



BOLETIN OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico

DIRECCION

La Secretaría General de Gobierno

Correspondencia de Segunda Clase
Registro DGC Núm. 014 0003
Características 315112076

GOBIERNO DEL ESTADO DE B.C.S. Poder Ejecutivo

Reglamento del Box y Lucha Libre para el Municipio de Los Cabos, B.C.S.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5780 SOUTH CAMPUS DRIVE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

RECEIVED
JAN 15 1964

PROFESSOR ROBERT M. HAYES
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
UNIVERSITY OF CHICAGO
5780 SOUTH CAMPUS DRIVE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

DEAR PROFESSOR HAYES:
I have the pleasure to inform you that your application for a position of
Assistant Professor of Chemistry at the University of Chicago has been
approved by the Department of Chemistry and the Division of the Physical
Sciences.

EL C. PROFR. LEON COTA COLLINS, PRESIDENTE DEL III. H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,

A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL PROPIO H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOS CABOS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDEN LOS ARTICULOS 148 FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, Y 26 FRACCION II DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, HA TENIDO A BIEN APROBAR EL SIGUIENTE:

"REGLAMENTO DEL BOX Y LUCHA LIBRE PARA EL MUNICIPIO DE LOS CABOS B.C.S."

ARTICULO 1°. el presente Reglamento regirá en todos los espectáculos públicos en que tengan lugar encuentros de box y lucha libre profesionales y sus disposiciones se aplicarán por medio de la Comisión de Box y lucha libre de Los Cabos, las cuales estarán revestidas de la autoridad necesaria para hacerlo cumplir.

ARTUCULO 2°. La comisión de Box y Lucha Libre es un cuerpo técnico en materia de ambos deportes y su funcionamiento será autónomo. Dependerá administrativamente de la Presidencia Municipal. Sus funcionamientos se sujetarán a las prescripciones contenidas en este Reglamento y a los que fija el Reglamentos de Espectáculos en todo lo que no se oponga a los previstos en el primero.

ARTICULO 3°. La comisión de Box y Lucha libre, permanecerá en la cabecera Municipal y estará constituida por; un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero, cuatro vocales, un asesor técnico, un asesor jurídico, un médico, y un representante de cada una de las Delegaciones del Municipio de los Cabos en las que se celebren espectáculos de Box y Lucha Libre.

ARTICULO 4°. Todos los miembros de la Comisión de Box y Lucha Libre, tendrán en las asambleas, voto y voz, y el "Quorum" legal estará formado con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría de los miembros asistentes a las juntas. cuando haya empate se tomará nuevamente la votación y si subsiste, quien presida la sesión tendrá voto de calidad para resolver el empate.

ARTICULO 5°. Siendo la Comisión de Box y Lucha Libre, un cuerpo colegiado solamente serán válidas las desiciones que se tomen por la misma en juntas ordinarias y extraordinarias y por mayoría de votos.

ARTICULO 6°. Los miembros de la Comisión de Box y Lucha Libre serán designados por el Presidente Municipal, serán personas de reconocida honorabilidad y amplios conocimientos en la materia; no tendrán ligas de ninguna clase con empresarios de box y lucha libre, promotores, representantes, auxiliares, boxeadores y luchadores, o cualquier otra persona conectada directamente con el boxeo o lucha profesional.

ARTICULO 7°. El cargo de miembros de la Comisión de Box y Lucha Libre Municipal, será honorario.

ARTICULO 8°. Las facultades y deberes correspondientes a cada uno de los miembros de la Comisión de Box y Lucha Libre, serán señalados en el Reglamento Interior de la misma.

ARTICULO 9°. Podrá también conocer la Comisión de Box y Lucha Libre de los asuntos que se tengan carácter contencioso y que por lo tanto deban ser resueltos por las autoridades judiciales competentes siempre y cuando las partes en pugna manifiesten al arbitraje de la propia Comisión y de acatar las resoluciones que dicte sobre el particular.

ARTICULO 10°. Los fallos, acuerdos y resoluciones dictados por la comisión de Box y Lucha libre, se considerarán aceptadas, si estas no piden modificación o revocación dentro del plazo de ocho días a partir de la fecha en que haya sido comunicado a los interesados.

ARTICULO 11°. La comisión de Box y Lucha Libre tendrá facultades para resolver cualquier dificultad que surja con motivo de la participación o interpretación de este reglamento, siempre que el caso no este claramente previsto en el mismo.

ARTICULO 12°. La Comisión de Box y Lucha Libre será auxiliada en sus labores por un secretario y el personal administrativo que sea necesario para el mejor desarrollo de sus funciones. Tanto el Secretario como el personal administrativo a que hace referencia, dependerá presupuestamente del Ayuntamiento. El secretario se encargará del despacho administrativo de todos los asuntos relacionados con la Comisión de Box y Lucha Libre y en las juntas, asambleas, deliberaciones, acuerdos y decisiones que tome la misma, tendrá voz informativa, pero no voto.

ARTICULO 13°. Las faltas temporales del Presidente de la Comisión serán cubiertas por el Vicepresidente y las de éste último por el primer vocal. Las definitivas de todos los comisionados, por las personas que para tal efecto designe el C. Presidente Municipal.

ARTICULO 14.- Con el objeto de que la Comisión de box y lucha libre tenga un control sobre la actuación y conducta en general de los elementos relacionados con el boxeo y lucha libre profesionales, mantendrá relaciones a base de la más estricta reciprocidad con las comisiones de box y lucha libre de la República y del extranjero.

ARTICULO 15.- En todo espectáculo de box y lucha libre profesionales, cuyo programa haya sido aprobado previamente por la Comisión, esta nombrará a unos de los miembros que la presida siendo éste la máxima autoridad. Los inspectores y policía preventiva, estarán bajo las órdenes inmediatas del Comisionado en turno, quedando obligadas dichas personas a cumplir sus ordenes y disposiciones. Es facultad de la propia Comisión designar auxiliares que sean necesarios, para mayor control y vigilancia del evento programado.

ARTICULO 16.- Es obligación esencial de la Comisión de Box y Lucha Libre, impedir por todos los medios a su alcance que las empresas, promotores, representantes, auxiliares, boxeadores y luchadores traten de defraudar o defrauden los intereses del público en cualquier forma, cuando no obstante las medidas tomadas realizarán actos fraudulentos previa comprobación de los mismos, se impondrán a los responsables las sanciones correspondientes; en el concepto de que será suficiente que la Comisión de Box y Lucha Libre cuente con las pruebas presuncionales necesarias para que pueda proceder en los términos antes señalados.

ARTICULO 17.- El Comisionado que presida una función de Box y Lucha, deberá tener cuidado que la misma se desarrolle de acuerdo al programa anunciado al público observándose las normas establecidas por este Reglamento, el de espectáculos públicos y las disposiciones dictadas por la Comisión de Box y Lucha Libre, cuando tenga conocimiento de que un luchador, boxeador, representante o auxiliar hayan infringido alguna de las disposiciones mencionadas, está autorizado para ordenar la detención del sueldo, debiendo informar sobre el particular en la primera junta ordinaria que celebre la Comisión, para que ésta resuelva en definitiva lo que proceda.

ARTICULO 18.- La Comisión de Box y Lucha Libre, tendrá facultades excepcionalmente para revocar el fallo que se dicte en una pelea de Box, cuando haya error en el anuncio de decisión o por ser notoriamente injusto, de acuerdo con el desarrollo general del encuentro. Para una revocación en esta circunstancia, se tomará en cuenta el informe que rinda el Comisionado que haya actuado en la función correspondiente. El Comisionado en turno no tendrá facultades de revocar las decisiones en las arenas, excepto cuando la actuación del referee sea dudosa o precipitada.

ARTICULO 19.- Queda estrictamente prohibido a los representantes, auxiliares, boxeadores y luchadores, protestar públicamente los fallos o decisiones que dicten sobre el ring.

Las protestas deberán presentarse por escrito en la junta ordinaria o extraordinaria de la Comisión ,inmediata a la función de que se trate.

ARTICULO 20°. No se permitirá en el Municipio , encuentros entre boxeadores profesionales anunciados como "exhibiciones", pues únicamente se permitirán las peleas que se celebren bajo las prescripciones que fija el presente reglamento, en relación con el peso de los guantes, vendaje, etc. Quedan exceptuadas las exhibiciones que den los campeones mundiales , las que podran ser autorizadas por la comisión, bajo las condiciones que en cada caso que establezca la misma.

DE LAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES:

ARTICULO 21°. Es facultad de la comisión de box y lucha libre expedir las licencias que autoricen la actuación de los oficiales dependientes de la misma., asi como la de los empresarios, promotores, representantes, auxiliares, boxeadores y luchadores.

ARTICULO 22°. Las licencias tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de cada año, cualquiera que sea la fecha de expedición .

ARTICULO 23°. Para conceder las licencias a que se refiere el articulo anterior, se requiere;

a) Solicitud por escrito y por triplicado del interesado, debidamente firmada.

b) Que acompañe a la propia solicitud un certificado expedido por el C. Jefe de servicio medico de la comisión , con el que compruebe que no tiene ninguna incapacidad física o mental para ejercer la actividad a que se refiere su petición.

c) Que sustenten ante la misma comisión o ante la personas que aquella designe, un examen de capacidad profesional.

d) Autorización paterna para menores de edad.

e) Tres fotografías tamaño credencial .

f) Que una vez acordada favorablemente sus solicitud cubra previamente en la expedición de la licencia, los derechos que cause la misma, ante la tesorería de la comisión de box y lucha libre

g) Certificado de antecedente no penales, expedido por la autoridad competente.

h) Certificado de instrucción primaria.

i) Constancia de que tiene celebrado contrato o expedido carta poder a un representante autorizado por las comisión de box y lucha libre para actuar. Esto es para los boxeadores.

j) Cartilla que justifique que cumplió el servicio Militar Nacional .

ARTICULO 24°. Para la revalidación anual de la licencias , será suficiente cubrir los requisitos señalados por le artículo anterior, incisos a, b, y f.

DE LAS EMPRESAS.

ARTICULO 25°. Todo programa de box y lucha profesional deberá ser presentado por la empresa que lo promueva ante la comisión de box y lucha para su aprobación, con ocho días de anticipación cuando menos a la fecha en que se vaya a celebrar la función y deberá contener los siguientes datos nombre de los boxeadores o luchadores que vayan a tomar parte , el de los emergentes y el de sus representantes legales; numero de rounds a que vayan a competir los boxeadores, o "caidas" en que competirán los luchadores; peso de los boxeadores, y sueldo de estos percibirán por su actuación, así como el color del calzón que usarán. Con el mismo programa se presentarán los contratos respectivos celebrados entre empresas y los representantes de los boxeadores o bien por éstos si están autorizados - por sus representantes. Deberán contener los contratos los mismos datos generales que figuren en los programas, así como las firmas de los que - hayan intervenido en ellos.

ARTICULO 26°. Las partes contratantes podrán fijar libremente los sueldos que deberán percibir los boxeadores o luchadores por sus actuaciones, con excepción de los relativos o peleas de campeonatos estatales o nacionales, pues éstos se sujetarán a los dispuesto en los artículos relativos a peleas titulares.

ARTICULO 27°. La oficina que tenga a sus cargo el despacho administrativo de los espectáculos públicos en el Municipio, no autorizará ningún programa de box y lucha profesionales, si la empresa que lo promueve no cuenta previamente con la aprobación del mismo por parte de la Comisión de box y lucha libre Municipal.

ARTICULO 28°. La persona física o moral que solicite y obtenga licencia para actuar como empresa, estará obligada a cumplir las disposiciones de este reglamento y el de espectáculos públicos, así como los acuerdos y resoluciones que dicte la comisión de box y lucha libre Municipal, en cuanto se relacione con su actuación.

ARTICULO 29.- Para ser empresario de espectáculo de box o lucha libre profesionales permanente o eventual, se requiere ser mexicano por nacimiento, o por naturalización, mayor de edad, contar con licencia expedida por la Comisión de Box y Lucha Libre en los términos de los artículos 21 y 23 del presente Reglamento: tener en propiedad o arrendamiento un local debidamente acondicionado para toda clase de espectáculo, que cuente con la licencia del funcionamiento expedida por la Oficina Municipal, que tenga a su cargo el despacho administrativo de los espectáculos públicos en el Municipio y el visto bueno de la Comisión de Box y Lucha Libre por lo que se refiere a las instalaciones técnicas relacionadas con el Box y Lucha Libre.

ARTICULO 30.- Para que una empresa permanente o eventual pueda obtener de la Comisión de Box y Lucha autorización para celebrar funciones deberá previamente otorgar ante la misma una fianza o depósito en efectivo que garantice plenamente el pago de los elementos que en esa función tomen parte, como garantía además de que el programa se llevará a cabo en la forma anunciada con estricta honradez y sin defraudar los intereses del público.

ARTICULO 31.- En la localidad podrá considerarse autorización a más de una empresa para promover Box y Lucha profesionales, pero se autorizará que efectúen sus funciones en el mismo día.

ARTICULO 32.- Las empresas estarán obligadas a poner en conocimiento del público que asista a los espectáculos de box o Lucha profesionales, que se prohíbe cruzar apuestas para tal finalidad harán fijar en los programas de mano y lugares visibles del interior de la arena una leyenda con la indicación anterior, poniendo además que quienes infrinjan esta disposición, será consignado a la autoridad competente.

ARTICULO 33.- Las empresas no podrán contratar boxeadores ni luchadores que se encuentren suspendidos por la Comisión de Box y Lucha o por cualquier otra Comisión de Box y Lucha con la cual la primera tenga relaciones de reciprocidad.

ARTICULO 34.- Quedan obligadas las empresas a presentar ante la Comisión de Box y Lucha Libre mínimo tres días antes de la función la autorización de salida de los boxeadores programados, la cual deberá estar debidamente requisitada por la Comisión de Box y Lucha de Origen. Así mismo las empresas presentaran junto al programa correspondiente, las licencias de los elementos que tomen parte en el mismo.

ARTICULO 35°. Las empresas no podran anunciar ni llevar a efecto programas en los que figuren peleas que cuenten con menos de treinta o más de cincuenta round.

ARTICULO 36°. En todo programa que presenten las empresas para su aprobación, deberán figurar una pelea de emergencia para las preeliminaciones. Es obligación de las empresas utilizar los servicios de los boxeadores contratados como emergentes, en la función inmediata posterior, de igual categoría que lleven a cabo sino fueran utilizados sus servicios en la fecha se les cubrirá el 50% de sus sueldos.

ARTICULO 37°. En caso de que por fuerza mayor debidamente comprobada al alguno o los participantes de una pelea preliminar no puedan actuar en la función anunciada, se sustituirá dicha pelea por la de emergencia de la misma categoría, que deberá subir al ring integra solo en casos de excepción y previa autorización de la comisión o de comisionado en turno podrá permitirse que un boxeador no incluido en el programa. Se procederá de igual manera cuando falte uno de los boxeadores o luchadores de evento especial o de la pelea semifinal.

ARTICULO 38°. En funciones de lucha libre, podrá autorizar el comisionado en turno la sustitución de un luchador por causas de fuerza mayor no se haya presentado, por otro igual categoría, pero será obligación del empresa en los términos señalados por el reglamento de espectáculos públicos anunciar al público asistente el cambio autorizado. Exceptuando la lucha estelar, la cual se anunciará con setenta y dos horas de anticipación.

ARTICULO 39°. No podrá ser cambiada la pelea estrella o alguno de los boxeadores que participen en la misma después de aprobado el programa por la comisión de box y lucha, de que este se haya hecho de conocimiento en el público por anuncios programas de mano o por cualquier otro medio publicitario, solamente en caso de excepción y por circunstancias perfectamente justificadas podrán autorizarse los cambios a que se refiere el párrafo anterior, con setenta y dos horas de anticipación contados a partir de aquella en que deba efectuarse el peso de los boxeadores que van a tomar parte en la función correspondiente.

ARTICULO 40°. Cualquier cambio de última hora en el programa autorizado, que no haya sido posible anunciar previamente al público al comenzar el espectáculo deberá hacerse del conocimiento del mismo por conducto del anunciador oficial y por anuncios en las taquillas en caso de que algún espectador no estuviese de acuerdo con el cambio, podrá reclamar de la manera inmediata la devolución del importe de sus boleto. Las empresas tendrán la obligación de fijar aviso en las taquillas y en las puertas de entrada a las arenas el cambio que haya sido autorizado por el comisionado en turno.

ARTICULO 41°. Cuando por causa de fuerza mayor debidamente comprobada se suspenda el espectáculo que ya había iniciado, la empresa no podrá disponer el importe de las entradas hasta que la comisión de box y lucha libre y la oficina que tenga a su cargo los espectáculos públicos en el Municipio resuelvan lo procedente, para lo cual, tomarán en cuenta todas las circunstancias que hubiesen mediado para la suspensión, en el concepto de que su resolución deberá dictarla dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes a la suspensión de espectáculo.

ARTICULO 42°. EL comisionado en turno quedará facultado en caso de excepción y de grave y urgente resolución para ordenar la inmediata devolución de las entradas al público que así lo requiera, en los casos de la suspensión total del espectáculo, siempre y cuando éste no se hubiese iniciado.

ARTICULO 43°. En todo local destinado a presentar funciones de box o lucha libre profesionales, las empresas estarán obligadas a contar con una dependencia para enfermería la cual deberá tener lo necesario para una pronta y esmerada atención de los boxeadores o luchadores que requieren cuidado de emergencia. El jefe de los servicios médicos de la comisión de box y lucha libre deberá vigilar el cumplimiento de estas disposiciones y exigir de las empresas que tengan listo siempre instrumental mínimo indispensable, las medicinas y demás material para el caso.

ARTICULO 44°. En las arenas, las empresas que les explotan deberán acondicionar un vestidor con baño, y servicios sanitarios para los oficiales que vayan a actuar. Quedando prohibida la entrada al mismo, a toda persona que no tenga ingerencia oficial en el espectáculo.

ARTICULO 45°. Las empresas proporcionarán a los boxeadores y luchadores contendientes, vestidores amplios, ventilados y bien acondicionados, debiendo además, proporcionar un vestidor o camerino especial para cada uno de los boxeadores de la pelea estrella. Todas estas dependencias deberán contar con baño y servicios sanitarios.

ARTICULO 46°. Solamente estarán autorizados para entrar a los vestidores los boxeadores que vayan a tomar parte de una función, los miembros de la comisión de box y lucha inspectores de espectáculos, los representantes de las empresas, si como los representantes y auxiliares de cada boxeador. Los periodistas y fotógrafos de prensa, podrán hacerlo después de que haya terminado la pelea estrella, siempre cuando lo acepten los boxeadores que van a ser entrevistados.

ARTICULO 47°. Los empresarios podrán desempeñar simultáneamente funciones de promotores, si cuentan para ello con la licencia de la comisión de box y lucha; pero les está estrictamente prohibido actuar al mismo tiempo como manejadores de boxeadores profesionales, directa o indirectamente.

ARTICULO 48.- Las empresas que eventualmente deseen presentar una función de Box y Lucha, deberán cubrir previamente los siguientes requisitos;

a) Comprobar que cuenten en propiedad o en arrendamiento con el local cuyo acondicionamiento general sea el que fija el presente Reglamento.

b) Que además del depósito en efectivo o cheque certificado a que se refiere el artículo 30 del presente Reglamento, otorgue a la Comisión otra fianza o depósito que podrá ascender hasta la cantidad de Docientos Mil Pesos, a juicio de la misma para garantizar que las peleas que figuren en el programa sean llevadas a cabo con estricta honradez y sin defraudar los intereses del público.

DE LOS PROMOTORES.

ARTICULO 49.- Los promotores de Box y Lucha Libre deben ser mayor de edad mexicanos, tener residencia en el Municipio y contar con licencia expedida por la Comisión de Box y Lucha Libre del Municipio de los Cabos.

ARTICULO 50.- Las personas físicas o morales que obtengan licencias para promotor, estarán obligadas a cumplir con todas sus partes las disposiciones de este Reglamento, así como los acuerdos y resoluciones que dicte la Comisión de Box y Lucha en cuanto se relacionen con su actuación.

ARTICULO 51.- Los promotores de Box y Lucha profesionales, son considerados como empleados de la empresas y por lo tanto estas serán responsables directas de cualquier falta o infracción que aquellos cometan.

ARTICULO 52.-

Los promotores podrán desempeñar simultáneamente funciones de empresarios, si cuentan para ello con la licencia respectiva expedida por la Comisión de Box y Lucha Libre, pero les queda estrictamente prohibido actuar al mismo tiempo, en forma directa o indirectamente como representantes de boxeadores profesionales.

DE LOS REPRESENTANTES DE BOXEADORES.

ARTICULO 53.- Para ser representantes de boxeadores se requiere ser mayor de edad, persona de reconocida honorabilidad y tener licencia expedida por la H. Comisión de Box y Lucha en los términos que previenen los artículos relativos del presente Reglamento.

ARTICULO Todo representante que se encuentre suspendido por cualquier Comisión de Box y Lucha Nacional o Extranjera, con la cuál, la Comisión de Box y Lucha del Municipio de los Cabos tenga relaciones del reciprocidad, no podran actuar por si o a través de la otra persona, dentro del boxeo profesional, mientras dure el término de suspensión.

ARTICULO 55.- Queda estrictamente prohibido a los representantes ejercer al mismo tiempo funciones de empresarios o promotores.

ARTICULO 56.- Todo contrato celebrado entre un representante y un boxeador, deberá ser presentado para su aprobación y registro ante la comisión de Box y Lucha Libre.

ARTICULO 57.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior,-- los representantes deberán observar las siguientes reglas;

a) Los contratos, por triplicados, deberán ser presentados para su aprobación y registro en un plazo que no excederá de diez días después de haber firmado por las partes contratantes y 72 horas antes de que celebre el Espectáculos.

b) Los interesados deberán ractificar ante la Comisión de Box y Lucha Libre a quien legalmente la presente, el contenido y firma del contrato.

c) Una vez autorizada y registrado el contrato, se entregará un tanto al representante, otro al boxeador o Luchador y el restante quedará depositado en el archivo de la propia Comisión.

ARTICULO 58.- Los representantes estarán capacitados para actuar como auxiliares en aquellas peleas en que tomen parte boxeadores que tengan bajo contrato, en el concepto de que se deberán observar en este caso, las disposiciones del presente Reglamento aplicables a los auxiliares.

ARTICULO 59.- Los representantes están obligados a solicitar de la Comisión de Box y Lucha el permiso de salida para actuaciones fuera del Municipio de sus boxeadores. La Comisión les proporcionará las formas oficiales para el trámite correspondiente de salidas.

ARTICULO 60.- Los representantes no deberán contratar a sus boxeadores para actuar en plaza donde no existan Comisiones de Box y Lucha.

ARTICULO 61.- La Comisión de box y lucha libre no permitirá la salida de un boxeador para actuar en un ecuentro de categoría superior a la que obtenta en record del Boxeador local y las referencias que se tenga de su rival.

DE LOS AUXILIARES

ARTICULO 62/- Para poder actuar como auxiliar se requiere ser mayor de edad persona de reconocida honorabilidad y contar con la licencia expedida por la comisión de Box y Lucha, en los términos de los artículos relativos del presente Reglamento.

ARTICULO 63.-Los auxiliares para las peleas preeliminarias eventos especiales y semifinales, serán en número de dos y sólo se permitirán tres para las peleas estelares.

ARTICULO 64.- Durante el desarrollo de las peleas, los auxiliares no dirigirán palabra alguna a los contendientes y solamente prestarán ayuda al boxeador que atiendan, durante los descansos de cada round.

ARTICULO 65.-Una vez que la pelea dé comienzo, los auxiliares no podrán entrar al ring antes de que el tomador de tiempo indique la terminación del round.

ARTICULO 66.- Los auxiliares deberán abandonar el ring inmediatamente - después que el tomador de tiempo indique haciendo sonar el silbato, - que faltan diez segundos para que de comienzo el siguiente round.

ARTICULO 67.-Los auxiliares al abandonar el ring, quitarán rápidamente las cubetas, el banquillo y los demás objetos que se utilicen para la atención del boxeador.

ARTICULO 68.-Todo auxiliar que se encuentre suspendido por la Comisión - de Box y Lucha Municipal, o por alguna Comisión de Box y Lucha con la - cuál se tenga relaciones de reciprocidad no podrán actuar mientras dure el tiempo de la suspensión.

ARTICULO 69.-Los auxiliares solamente podrán usar para atender a los - boxeadores durante los descansos, los medicamentos y substancias que previamente haya autorizado el Jefe del Servicio Médico de la Comisión, debiendo seguir para su uso el procedimiento que él mismo haya señalado.

ARTICULO 70.-Los auxiliares deberán presentarse en el ring en forma decorosa, portando un equipo compuesto de camiseta blanca y pantalón oscuro.- En la camiseta no llevarán anuncios, solo podrán llevar el nombre del - boxeador que atienden.

ARTICULO 71.-Queda prohibido a los auxiliares arrojar la toalla sobre el ring para indicar de esa manera la derrota del boxeador que atiendan, pues al juzgar de las condiciones de este y de la conveniencia de suspender el encuentro quedará al criterio según el caso, del médico del ring, del Comisionado en turno o bien del árbitro que está actuando.

ARTICULO 72.- Al concluir una pelea, los auxiliares no podrán entrar al ring antes de que se haya dado la decisión correspondiente. Podrán estar en sus esquinas respectivas fuera de las cuerdas, desde donde atenderán a sus boxeadores, si fuera necesario y para cortar los vendajes que deberán ser entregados al Comisionado en turno.

ARTICULO 73.-Los auxiliares que infrinjan las disposiciones contenidas en los artículos del presente capítulo, serán sancionados en la forma - que resuelva la Comisión de Box y Lucha de acuerdo con la gravedad de - la falta cometida.

ARTICULO 74.-Los auxiliares no deberán protestar la decisiones de los - oficiales sobre el ring, ni en parte alguna de las arenas, deberán presentarse sus protestas en la sesión ordinaria o extraordinaria inmediata- de la Comisión de Box y Lucha Libre. Las protestas deberán presentarse - por escrito.

DE LOS CONTRATOS.

ARTICULO 75.- La comisión de Box y Lucha Libre Municipal, reconoce en - relación con el box profesional, tres clases de contratos a saber;

a) Los contratos que celebren un boxeador con un re- presentante para el efecto de que lo maneje, dirija y administre de acuer- do con lo pactado en el propio contrato.

b) Los contratos que celebre un representante o en - casos especiales, el boxeador que maneja con una empresa o promotor res- pecto de una pelea.

c) Los contratos de exclusividad celebrados entre un representante o en casos especiales por el boxeador que maneja, con una empresa o promotor para el efecto de que el boxeador actúe bajo su pro- moción por un tiempo determinado, de acuerdo con las cláusulas pactadas en el contrato respectivo.

ARTICULO 76.- Todos los contratos que se celebren entre representantes- y boxeadores, entre representantes y empresas o promotores y entre bo- xeadores y empresas, deberán contener una cláusula especial en la que - se estipule que la partes contratantes, aceptan sin reserva alguna res- petar y cumplir todos los preceptos contenidos en el presente Reglamen- to y a reconocer en igual forma la autoridad de la Comisión de Box y Lu- cha Municipal, para la aplicación e interpretación de los contratos ce- lebrados y acatar los fallos y decisiones que sobre la misma dicte la - propia Comisión.

ARTICULO 77.- Todos los contratos celebrados entre un representante y un boxeador, deberán contener los siguientes requisitos:

a) Término y plazo por el cual se celebrarán,

b) La participación exacta que percibirá el primero de los emolumentos que cobre el segundo por cada una de las peleas, no de- biendo exceder esta participación del 30% de la cantidad que el boxea- dor reciba por las peleas que actúe.

c) La garantía mínima anual que el representante otorgue al boxeador, y que servirá de base para fijar la indemnización que le corresponda a éste, en los casos de que el representante no le consiga suficientes peleas con los emolumentos necesarios para cubrir en importe de la garantía otorgada.

d) La fianza que se otorgue el representante como garantía de lo estipulado en el inciso anterior y la cuál deberá ser a satisfacción de la Comisión.

e) La autorización por escrito debidamente firmada por quien legalmente ejerza la potestad ratificada personalmente ante la Comisión, cuando es menor de edad, o bien la constancia notarial de que se ha concedido dicha autorización.

ARTICULO 78.- La falta de cumplimiento de alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, será motivo para que se declare nulo el contrato ante la Comisión de Box y Lucha Municipal..

ARTICULO 79.- Cuando un contrato llegue al término de su vigencia ya no tendrá validez alguna y el representante no podrá contratar los servicios del boxeador con ninguna empresa, o menos que obtenga autorización por escrito del boxeador en ese sentido.

ARTICULO 80.- A cambio del porcentaje que reciba el representante en los términos del inciso(b) del artículo 75 del presente reglamento, estará obligado a concertarle al boxeador contratante, peleas en condiciones que mayor beneficio le reporte deportiva y económicamente y a proporcionarle enseñanza en materia de box, entrenamiento, protectores, vendajes, atención médica y medicinas, así como publicidad, estando a su cargo, además el pago de sueldos de los auxiliares que lo atiendan durante sus peleas.

ARTICULO 81.- Cuando un representante cobre un porcentaje mayor que el estipulado en el contrato respectivo, además de que estará obligado a devolverle al boxeador la cantidad percibida indebidamente, se le impondrá una multa o suspensión según lo amerite el caso.

ARTICULO 82.- Cuando un representante firme contrato con una empresa aceptando que el boxeador que le represente figure en determinado programa, el boxeador quedará obligado a respetar y cumplir el compromiso contraído.

ARTICULO 83.- Si un boxeador injustificadamente no respete ni cumpla el compromiso contraído por su representante con una empresa, independientemente de que el sueldo que iba a percibir se tome en cuenta para los efectos de la garantía a que se refiere el inciso (c) del artículo 75 del presente Reglamento, estará obligado a pagar a su representante,

el porcentaje que le correspondía por las peleas que no cumplió y a indemnizar a la empresa por los daños causados siempre y cuando éste lo solicite.

ARTICULO 84.-Todo contrato celebrado entre un representante y un boxeador deberá ser presentado por triplicado para su registro en la comisión de Box y Lucha, en un plazo que no exceda de 10 días a partir de la fecha en que se haya firmado por las partes contratantes, quedando obligadas a ratificar sus firmas ante la Comisión de Box y Lucha.

ARTICULO 85.-Un representante, previa autorización de la comisión podrá traspasar los derechos derivados del contrato que tenga celebrado con un boxeador profesional a otro representante legalmente capacitado siempre y cuando el boxeador otorgue su conformidad por escrito. La indemnización por el traspaso, quedará sujeto al convenio particular entre ambos representantes y el importe de la misma de acuerdo a la categoría del boxeador cuyo contrato fué objeto de traspaso.

ARTICULO 86.-En el caso a que se refiere el artículo anterior, el boxeador cuyo contrato es objeto de traspaso, tendrá derecho a exigir a su representante el 30% del importe de la transacción. La comisión de Box y Lucha podrá investigar el importe verdadero de la misma, para imponer a quienes resulten responsables de dolo o mala fé la sanción que amerite el caso.

ARTICULO 87.-La Comisión de Box y Lucha acepta por lo que se refiere a la vigencia o plazo por el cual se celebran los contrato de servicios profesionales, la libre contratación con la limitación de que dichos contratos no podrán tener vigencia menor de un año, ni mayor de tres.

ARTICULO 88.- Para los efectos de la garantía mínima anual correspondiente del presente Reglamento, los boxeadores se clasificarán en las siguientes categorías:

- a) Estelaristas.....Libre de Contratación.....
- b) Semifinalista.....\$ 200,000.00=.....
- c) preeliminarios.....\$ 150,000.00=.....
(6 u 8 Rounds).
- d) Preliminares de cuatro rounds podrán firmar si lo desean únicamente con la poder a un representante quedando obligadas ambas partes a suscribir el contrato correspondiente, con la garantía establecida, cuando suban de categoría.

ARTICULO 89.- En todos los contratos celebrados entre representantes o boxeadores, deberán especificarse, que cuando éstos suban o bajen de categoría a juicio de la Comisión de Box y Lucha, deberán firmarse nuevo contrato con las estipulaciones que corresponda al monto de la nueva garantía.

ARTICULO 90.- La comisión de Box y Lucha podrá aceptar la rescisión de un contrato a petición de una o de ambas partes, cuando ésta compruebe que el contrato ha sido violado por la otra, sirviendo de base para la indemnización de la contra parte, la garantía otorgada por el representante del boxeador, dividiendola por meses y tomando en cuenta los que faltan para que la vigencia del contrato se de por terminada.

ARTICULO 91.- Los contratos que se celebren entre las empresas y los representantes o los boxeadores, contendrán los siguientes datos: Nombre de los contratantes; sueldos que percibirán los boxeadores por su actuación número de rounds a que se valla a competir y peso de los contendientes; fecha, hora y lugar en que se valla a tener el encuentro a que se refiere el contrato. En una de las cláusulas que especificará en forma precisa la fecha en que se llevará a cabo las peleas, sin necesidad de nuevo contrato. En caso de que la función llegara a suspenderse por causa mayor.

ARTICULO 92.- Los contratos que se refiere el artículo anterior deberán formularse por triplicado y no tendrán validez legal mientras que no sean autorizados por la Comisión de Box y Lucha, una vez cumplido este requisito se entregará un ejemplar a la empresa, otro al representante o al boxeador según el caso y el restante quedará en los archivos de la Comisión.

ARTICULO 93.- Cuando por alguna causa determinada un representante no pueda firmar personalmente el contrato para la actuación de un boxeador, podrá autorizar a éste, precisamente por escrito, a firmar el contrato respectivo y a cobrar sus emolumentos, quedando sujetos a convenio particular entre ambos, lo referente al porcentaje que recibirá el representante en estos casos.

ARTICULO 94.- Cuando un representante sea suspendido por la Comisión de Box y Lucha Municipal, los boxeadores que representen podrán actuar bajo dirección de un auxiliar autorizado por dicha Comisión.

ARTICULO 95.- La comisión de Box y Lucha Municipal, no autorizará a que se peleen entre sí, dos boxeadores que estén bajo la dirección de un mismo representante salvo de casos de verdadera excepción, expresamente autorizada por la Comisión. En estos casos el representante no podrá atender a ninguno de dichos boxeadores, durante la pelea.

ARTICULO 96 .- Un representante no podrá contratar con una empresa, a más de tres boxeadores que representa, para actuar en un mismo programa.

DE LOS BOXEADORES Y LUCHADORES

ARTICULO 97.- Para ejercer cualquier actividad como boxeador o Luchador profesional en el Municipio, se requiere tener licencia expedida por la comisión de Box y Lucha en los términos que fija los artículos 21, 22 y 23 del presente Reglamento.

ARTICULO 98.- Se considera como boxeador o Luchador profesional a los - que participen en los encuentros recibiendo emolumentos por su actuación.

ARTICULO 99.- La Comisión de Box y Lucha no expedirá licencias de boxeador o luchador profesional a menores de 16 años. Los boxeadores tendrán la obligación de contar con un representante legal reconocido por la Comisión.

ARTICULO 100.- Los boxeadores o luchadores profesionales, no podrán tomar parte en una función que no cuente con la previa autorización de la Comisión de Box y Lucha.

ARTICULO 101.- Cuando un boxeador acuda a la ceremonia de peso y esté - dispuesto a tomar parte en una función previamente autorizada y anunciada, y no se presentara su oponente, deberá ser indemnizado por la cantidad equivalente al 50% de los emolumentos que fije el contrato respectivo firmado con las empresa. Esta indemnización será pagada por la empresa en el plazo que fije la Comisión de Box y Lucha quedando la empresa - obligada a utilizar sus servicios para que actúe en una función posterior de la misma categoría.

ARTICULO 102.- Los boxeadores o sus representantes están obligados a comunicar a la empresa y ala Comisión , si no pueden cumplir con el compromiso contraído, por incapacidad física o causas graves. Si la Comisión de Box y Lucha comprueba que el aviso dado es verídico, podrá autorizar el cambio de la pelea o la suspensión de la función según el caso, sin que el boxeador contrario pueda exigir el pago de la indemnización a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 103.- Si el boxeador no dá el aviso oportunamente será suspendido por el término que fije la Comisión de Box y Lucha tomando en cuenta la circunstancia de si la falta fué deliberada o bién, debida a una simple omisión.

ARTICULO 104.- Será obligatorio para los boxeadores y luchadores, inclusive para emergentes, presentarse en el local en el que vaya a celebrarse la función para la que fueron contratados, con una hora de anticipación cuando menos a la fijada para que de comienzo el espectáculo, debiendo presentarse ante el Director de encuentros (en el caso de boxeadores) para que registre su asistencia, estándoles prohibido abandonar el local antes de que su compromiso haya sido totalmente cumplido.

ARTICULO 105.- Los boxeadores que figuren en una pelea estelar, estarán obligados a llegar a la ciudad donde se vaya a celebrar la función para la que hayan sido contratados, cuando menos tres días de anticipación a la fecha en que actuarán, si no son residentes del Municipio. Tendrán la obligación de presentarse ante la Comisión de Box y Lucha en la Sesión ordinaria en la que la empresa deberá presentar el programa ante la misma para su autorización. Serán examinados por el Servicio Médico y por el Comisionado en turno que haya sido designado para la función.

ARTICULO 106.- Cuando la Comisión de Box y Lucha tenga conocimiento de que alguno de los boxeadores que figuren en el evento estelar se encuentra considerablemente excedido de pesos o bien, que se halle en buenas condiciones físicas de salud, debe ordenar de inmediato la verificación del peso o solicitar del Jefe del Servicio Médico un exámen extraordinario del boxeador.

ARTICULO 107.- Los boxeadores contendientes deberán estar listos para subir al ring inmediatamente que reciban indicaciones para ello del Director del encuentro.

ARTICULO 108.- Los boxeadores no deberán abandonar el ring antes de que sea dada a conocer al público la decisión de la pelea, debiéndolo hacer inmediatamente después.

ARTICULO 109.- Los boxeadores no podrán aceptar contratos de las empresas para actuar en dos encuentros si entre ellos no media un descanso suficiente para su total recuperación física, debiendo procederse a este respecto en términos generales en la siguiente forma;

a) Para los boxeadores que tomen parte en peleas preliminares, el descanso de un encuentro a otro, será de siete días.

b) Para los boxeadores que tomen parte en eventos especiales, el descanso de una pelea a otra será cuando menos de diez días.

c) Para los boxeadores que tomen parte en encuentros semifinales o estelares, el descanso entre una y otra pelea será de catorce días.

Solamente en casos de excepción previamente autorizado por la Comisión de Box y Lucha y el Servicio Médico de la misma, podrá permitirse que los boxeadores tomen parte en encuentros en los que medie un lapso menor del señalado en los anteriores incisos.

ARTICULO 110.- Si un boxeador es derrotado por nocaut efectivo o técnico, o bien, es seriamente castigado durante el desarrollo de la pelea, no se observará lo dispuesto en el artículo anterior y el plazo que medie entre una pelea y otra será fijada a juicio del Jefe del Servicio Médico de la Comisión.

ARTICULO 111.- El boxeador que haya sido derrotado en tres ocasiones consecutivas por nocaut será retirado por el término de tres meses y solamente podrá volver a pelear, previo certificado médico del Jefe del Servicio de la Comisión de Box y Lucha Municipal.

ARTICULO 112.- Los boxeadores podrán usar el seudónimo o nombre del ring que deseen, siempre que éste no sea extranjero y no se preste a confusiones, debiendo usar siempre el mismo en todas sus actuaciones y programaciones; pero estarán obligados a firmar sus contratos, recibos y documentos relacionados con el boxeo o lucha profesional con su verdadero nombre, añadiendo al calce su seudónimo.

ARTICULO 113.- Un boxeador no podrá usar un nombre de combate que no le haya sido autorizado por la Comisión de Box y Lucha y que aparezca registrado en su credencial respectiva, en el concepto de que éste no podrá ser igual al que use otro boxeador profesional.

ARTICULO.114 .- En el boxeo profesional solamente se permitirán encuentros de cuatro, seis, ocho y diez rounds con excepción de los campeonatos estatales y nacionales que serán a doce rounds y los mundiales que serán a quince rounds. Los rounds serán de tres minutos en acción por uno de descanso..

ARTICULO 115.- Los boxeadores profesionales mexicanos o extranjeros que por primera vez vayan a actuar en el Municipio, para poder figurar en el programa, deberán previamente cubrir los siguientes requisitos:

a) Presentar con cinco días de anticipación cuando menos a la fecha en que vaya a actuar personalmente o por conducto de su representante, licencia vigente expedida por alguna Comisión de Box y Lucha con la cuál la del Municipio tenga relaciones de reciprocidad. Esta licencia deberá componer el record completo del boxeador. Si la licencia no contara con el record, deberá ser presentada ésta, debidamente certificada por la Comisión a la que pertenezca el boxeador.

b) Presentar en la sesión ordinaria de la Comisión en la que se haya discutido y aprobado el programa correspondiente, la autorización de salida de la Comisión a la que pertenezca el boxeador, la cual deberá ser firmada además por el Jefe de Servicio Médico de la Comisión que la haya expedido, para comprobar que el boxeador al salir estaba en buenas condiciones para cumplir su compromiso..

c) Serán sancionados con \$10,000.00= los boxeadores estelaristas y semifinalistas que no se presenten ante la Comisión en la sesión ordinaria en que se discutan y aprueben los programas en que vayan a tomar parte.

ARTICULO 116.- Los boxeadores para actuar ante el público deberán presentarse en forma adecuada para el caso, usarán zapato de material suave, de color negro de preferencia y sin tacón, "concha o protector", protección al pecho a la medida del boxeador y que haya sido aprobado por el Servicio Médico de la Comisión, calcetines, calzón reglamentario de color negro con franja roja o blanca, con franja negra. Se tendrá especial cuidado de que los contendientes no usen calzón del mismo color. Quedan obligadas las empresas a anunciar al público en los programas de mano, el color del calzón que vayan a usar los boxeadores, para su fácil identificación .

ARTICULO 117.- Queda prohibido a los boxeadores ingerir estimulantes o drogas antes de sus peleas o durante en encuentro. Se suspenderá por un año al boxeador y a su Manager que violen este artículo.

ARTICULO 118.- Queda prohibido a los boxeadores y a sus representantes, usar sustancias o elementos que pueden causar daño a sus adversarios durante los encuentros, la Comisión de Box y Lucha estará facultada para sancionar a los responsables, en el concepto de que en caso de reincidencia podrán inclusive, cancelar la licencia del que haya cometido la falta si es elemento local y si fuera de otro lugar o del extranjero, acordará la suspensión correspondiente que deberá boletinar a las comisiones de Box y Lucha con las que tenga relaciones informando a la Comisión de Origen del boxeador y del representante, ampliamente sobre el caso.

ARTICULO 119.- Queda estrictamente prohibido a los boxeadores y a sus representantes, subir al ring portando en la indumentaria el escudo o colores de la enseña nacional, símbolos religiosos, comerciales o políticos. No se les permitirá a los boxeadores subir al ring con batas extravagantes o llamativas para no restarle seriedad.

ARTICULO 120.- Los emolumentos de un boxeador no podrán ser pagados por las empresas, hasta que el comisionado, en turno no haya decidido que la pelea fue honrada, limpia y ajustada al presente Reglamento. Cuando el comisionado en turno considere que el encuentro tuvo esas condiciones-

Ordenará a la empresa, la retención del sueldo del boxeador para ser - entregado a la Comisión donde quedará depositado hasta que la misma re- suelva lo procedente.

ARTICULO 121.-El procedimiento a que se refiere el artículo anterior. - será igualmente aplicado en los casos en que el comisionado en turno se vea obligado a suspender una pelea por considerar que los contendientes o unos de ellos están defraudando los intereses del público.

ARTICULO 122.- Cuando el comisionado en turno considere que el represen- tante del boxeador o sus auxiliares son tambien responsables de que la - pelea no haya sido honrada, limpia y ajustada al presente Reglamento, - pondrán los hechos en conocimiento de la Comisión de Box y Lucha Municipi- pal, para que esta previa investigación procedente, impongan la sanción que corresponde.

ARTICULO 123.- Todos los boxeadores que sean descalificados en el ring- quedará automáticamente suspendido y no podrá sostener otra pelea hasta que la Comisión declare que ha quedado sin efecto la suspensión. si la descalificación fué motivada por haber causado heridas por cabezaso in- tencional a su adversario, se suspenderá al boxeador por noventa días.

ARTICULO 124.- Cuando un boxeador profesional alegue incapacidad física para cumplir los términos de un contrato, deberá exhibir el certificado médico correspondiente, expedido precisamente por el Jefe del Servicio Médico local o la Comisión de que dependa. Si presentara certificado- de otro médico no oficial, deberá ser ratificado por los Médicos oficia- les de la Comisión correspondiente. Los boxeadores emergentes estarán - sujetos tambien a las mismas obligaciones.

EL PESO DE LOS BOXEADORES

ARTICULO 125.- Oficialmente se aceptó para los encuentros de boxeo pro- fesional, dos clase de peso, el peso de tabla de divisiones y el peso de contrato.

ARTICULO 126.- El peso de la división se regirá por la siguiente;

TABLA DE PESOS:

<u>CATEGORIA</u>	<u>KILOS</u>	<u>LIBRAS</u>
Mini Mosca.....hasta	48.988	108
Mosca.....hasta	50.802	112
Super Mosca.....hasta		
Gallo,.....hasta	53.524	118
Super Gallo.....hasta		
Pluma.....hasta	57.152	127
Super Pluma.....hasta		

Ligero.....hasta	61.237	135
Ligerio Jr.....hasta		
Welter.....hasta	66.678	137
Medio.....hasta	72.574	160
Semi-pesado.....hasta	79.378	175
Crucero.....hasta		
Gran pescos(pesos completo).de en adelante sin límite alguno .		

ARTICULO 127.- Peso de contrato es el estipulado en número determinado de kilos en la cláusula respectiva del contrato que celebre un empresario y un representante o del boxeador que represente para la verificación de la pelea .

ARTICULO 128.- En peleas que no sean de campeonatos, se podrá conceder una tolerancia de pesos hasta de 500 gramos sobre el peso pactado en el contrato respectivo sin que tenga que pagar indemnización alguna al adversario.

ARTICULO 129.- En peso de división, la Comisión de Box y Lucha no autorizará la celebración de un encuentro, cuando, entre los contendientes haya una diferencia de peso mayor que la señalada en la tabla de diferencias, según la división de que se contrate.

ARTICULO 130.- En peso de contrato, la comisión de box y lucha, no autorizará la verificación de una pelea cuando entre los contendientes haya una diferencia mayor que la señalada en la tabla de diferencia, en la que la están incluidos los 500gramos a que se refiere el artículo 128 de este Reglamento.

TABLA DE DIFERENCIAS:

<u>CATEGORIA</u>	<u>KILOS</u>	<u>LIBRAS</u>	<u>ONZAS</u>
Minimosca.....	1,500		
Mosca.....	2,000	4	7
Super Mosca.....			
Gallo.....	2,500	5	8
Super Gallo.....			
Pluma.....	3,500	7	11
Super Pluma.....			
Ligero.....	4,000	8	13
Ligerio Jr.....			
Welter.....	5,500	12	2
Medio.....	6,000	13	4
Sempesado.....	7,000	15	7
Crucero.....			
Gran peso, sin límite alguno.			

ARTICULO 131.- Sin boxeador se excede del peso de la división en que se haya contratado incluyendo a los 500 gramos de tolerancia a que se refiere el artículo 128, y la comisión de box y lucha autorizará la pelea por no haber en el peso de una diferencia mayor que la correspondiente de la división de que se trate, estará obligado a pagar a su adversario una indemnización equivalente al 25% de los honorarios que vaya a percibir por la pelea.

ARTICULO 132.- Cuando una pelea se haya pactado en un peso determinado de kilos (peso de contrato) y uno de los contendientes se exceda de dicho peso incluyendo los 500 gramos de tolerancia a que se refiere el artículo 128 del presente Reglamento aún cuando la Comisión autorice el encuentro por no haber una diferencia de peso mayor de la señalada en la tabla de diferencias, el boxeador que se haya excedido de peso, estará obligado a indemnizar a su contricante con el 25% de los sueldos que vaya a percibir por la pelea.

ARTICULO 133.- Cuando tenga que suspenderse una pelea por que alguno de los boxeadores contendientes se presente en menos, o bien, excedido del peso pactado, ya sea de división o de contrato, el boxeador responsable y su representante estarán obligados a indemnizar justamente a quienes resulten perjudicados con la suspensión.

ARTICULO 134.- Los boxeadores que vayan a tomar parte en una función de box, serán pesados en el recinto oficial de la Comisión, una sola vez, -ocho horas antes de que de comienzo el espectáculo; en el concepto de que la báscula oficial estará a su disposición dos horas antes del registro oficial del pasaje para que si lo desean, controlen su peso.

ARTICULO 135.- El peso de los boxeadores se verificará con toda exactitud estando totalmente desnudos éstos, y sólo se permitirá que estén -- presentes el Comisionado en turno, el Jefe de Servicio Médico o el auxiliar que haya sido designado, el Secretario de la Comisión, el Representante de la empresa, los representantes de los boxeadores, los periodistas y fotógrafos de prensa que así lo soliciten.

ARTICULO 136.- Una vez determinado el peso de los boxeadores que figuren en un programa, el Secretario de la Comisión formulará la documentación relacionada con la función, la que entregará al Director de encuentros quien la distribuirá en la arena en la forma que corresponda. Una vez terminada la función, dicha documentación será recogida por el comisionado en turno, para ser entregada a la Comisión de Box y Lucha en la junta inmediata posterior con su informe respectivo.

ARTICULO 137.- Cuando un boxeador que figure en el programa respectivo, inclusive los anunciados como emergentes no se presenten a la ceremonia de peso,

serán multados o suspendidos por la Comisión según la categoría del faltante y la importancia de la pelea en que se vaya a tomar parte.

ARTICULO 138.- Los boxeadores que tomen parte en una función antes de pesarse, deberán ser examinados por el Jefe del Servicio Médico o el auxiliar que éste designe, con objeto de que dictamine sobre las condiciones físicas y de salud que guarden, expidiendo el certificado médico correspondiente. Los boxeadores por su parte al firmar el contrato o ratificar su firma y si ya lo hubieran firmado, asentarán constancia en el mismo de que se encuentran en buenas condiciones físicas y de salud, y que están dispuestos a participar en dicha función.

ARTICULO 139.- El boxeador que dolosamente o de mala fé oculte al médico - médico, o que al momento del combate, su mala condición física, algún padecimiento que se presente alguna enfermedad o bien que haya sido "noqueado" en las últimas sesiones de días, será multado o suspendido, lo mismo que su representante, según la gravedad del caso.

DEL PESO DE LOS LUCHADORES

ARTICULO 140.- Oficialmente se acepta para los luchadores, los siguientes pesos:

<u>CATEGORIA</u>	<u>KILOS</u>
Mosca.....	52
Gallo.....	57
Pluma.....	63
Ligero.....	70
* Welter.....	78
Medio.....	87
Semipesado.....	97
Gran peso.....	97
En adelante sin límite alguno.	

ARTICULO 141.- En luchas que no sean de campeonato, se podrá ceder una tolerancia de peso hasta de 10 Kilogramos. En las luchas de relevos se podrá haber libertad de pesos, siempre que los bandos estén nivelados.

ARTICULO 142.- En las luchas de campeonato, es obligación de los contendientes presentarse al peso oficial ocho horas antes de que dé comienzo el espectáculo, en el concepto de que la báscula estará a disposición dos horas antes del registro de peso para que si lo desean, controlen su peso. Es indispensable para que se autorice una lucha de campeonato, que ambos contendientes estén dentro del peso de la división correspondiente.

DE LOS OFICIALES.

ARTICULO 143.- Son Oficiales de la Comisión de Box y Lucha del Municipio el Jefe de los Servicios Médicos, los Médicos Auxiliares, los jueces, Arbitros, los Directores de encuentros, los tomadores de tiempo, los anunciadores y compilador Oficial.

ARTICULO 144.- Los oficiales ejercerán funciones de acuerdo con las facultades y obligaciones que les señale el presente Reglamento y su nombramiento es de la exclusiva competencia de la Comisión de Box y Lucha.

ARTICULO 145.- Los honorarios del Comisionado en turno y el de los Oficiales, serán pagados por las empresas y fijado por la Comisión de Box y Lucha .

ARTICULO 146.- Se prohíbe a los Oficiales actuar en funciones cuyos programas no hayan sido aprobados y autorizados previamente por la Comisión. Cuando dichas funciones vayan a celebrarse dentro de su jurisdicción.

ARTICULO 147.- El comisionado en turno nombrará para las funciones de Box que vaya a presidir, los siguientes Oficiales: tres jueces, dos arbitros, uno para los eventos preliminares y otro para los semifinales y estelares, un tomador de tiempo y un anunciador, estas designaciones se harán quince minutos antes de que de comienzo la función.

ARTICULO 148.- La Comisión de Box y Lucha designará en su sesión ordinaria reglamentaria , al Director de encuentros que vaya a actuar, el que tendrá la obligación de estar presente a la hora de la ceremonia, del peso Oficial de los boxeadores para recabar del Secretario de la Comisión la documentación correspondiente a la función. El Director de encuentros deberán presentarse en la arena con una hora de anticipación a la que de comienzo el espectáculo.

ARTICULO 149.- Los Oficiales a que se refiere en artículo 144, estarán obligados a presentarse invariablemente en todas las funciones, media hora antes de que éstas principien y solamente podrán faltar con previa autorización de la Comisión. El incumplimiento a esta disposición será sancionado con la suspensión por el término que acuerde la Comisión en cada caso.

DE LOS SERVICIOS MEDICOS

ARTICULO 150.- La Comisión de Box y Lucha Municipal, contará con un Servicio médico compuesto de un Jefe y de los auxiliares necesarios, todos ellos deberán ser médicos cirujanos, recibidos, con conocimiento amplio en la materia de Box y Lucha y el Jefe del Servicio Médico, deberá tener una práctica no menor de dos años médico del ring.

ARTICULO 151.- El Jefe del Servicio Médico o el auxiliar que éste designe, será el encargado de practicar el exámen físico completo de los boxeadores o luchadores, representantes y auxiliares que pretendan obtener licencia de la Comisión o refrendar la que con anterioridad se les haya expedido, extendiéndose al efecto el certificado respectivo, a su costa.

ARTICULO 152.- Queda a cargo del Servicio Médico, formular y controlar la historia clínica de los boxeadores, a los cuales se les haya expedido licencia para actuar como profesionales, llevando gráficas de los resultados de las peleas sostenidas por los boxeadores, con anotación especial de las derrotas que hayan sufrido por nocaut técnico o efectivo.

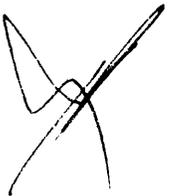
ARTICULO 153.- El Jefe del Servicio Médico, está obligado a asistir a las juntas ordinarias de la Comisión y la ceremonia del peso de los boxeadores, para certificar sus condiciones físicas y de salud y dictaminar si se encuentran en condiciones de actuar, siendo su dictamen inapelable. - Cuando el Jefe del Servicio Médico no pudiera asistir a las juntas o a la ceremonia de peso, designará a uno de sus auxiliares para que los sustituya.

ARTICULO 154.- EL Jefe del Servicio Médico y el Auxiliar que designe deberán estar presentes en el local en que se vaya a celebrarse la función media hora antes de la señalada para que comience el espectáculo, con objeto de que se realice el último exámen a los boxeadores o luchadores y dictaminen si están en condiciones de actuar.

ARTICULO 155.- En toda función de box y lucha profesional deberán estar presente el Jefe del Servicio Médico y sus auxiliares. En funciones de box, se sentarán en los asientos de "ring side", que previamente se señalen, para atender cualquier caso de emergencia que llegare a presentarse; en el concepto de que el primero de los citados, invariablemente estará sentado a la derecha del comisionado en turno. En funciones de lucha libre, bastará que esté presente un Médico de Servicio de la Comisión.

ARTICULO 156.- Cuando el Médico del ring sea requerido por el Comisionado* en turno o el árbitro para que examine a un boxeador o a un luchador durante el transcurso de la contienda, subirá al ring y dictaminará bajo su estricta responsabilidad, si el boxeador o luchador se encuentra en condiciones de continuar actuando, o si a su juicio, es prudente suspender el encuentro. Su fallo será inapelable.

ARTICULO 157.- El Médico del ring, tendrá facultades absolutas para indicar al Comisionado en turno o bien directamente al Arbitro, cuando la urgencia del caso así lo requiera, la proceda la suspensión de la pelea o lucha, por considerar que es peligroso para alguno de los combatientes.



ARTICULO 158.- Cuando por alguna circunstancia el Jefe del Servicio Médico del ring, designará además del auxiliar a que se refiere el artículo 154, a otro auxiliar que en su ausencia lo sustituya.

DE LOS JUECES DE BOX.

ARTICULO 159.- Para ser Juez se requiere ser mexicano, mayor de edad, persona de reconocida honorabilidad y contar con la licencia expedida por la Comisión de Box y Lucha en forma de los artículos relativos a este Reglamento. Cuando se Considere necesario, podrá exigirse al solicitante antes de ser admitido que actúe como juez en algunas peleas preliminares para que demuestre su capacidad bajo la vigilancia del Comisionado en turno

ARTICULO 160.- En toda pelea de Box actuarán dos o tres jueces que estarán en lugares opuestos, a la orilla del ring, lugares que estarán previamente señalados para tal objeto y llevarán sus anotaciones en las formas especiales que el Comisionado en turno les proporcionará. Deberán poner el mayor cuidado y el empeño en el desarrollo de la pelea y no distraerse de su cometido, para que sus anotaciones estén apegadas a la realidad y de acuerdo con su recto criterio.

ARTICULO 161.- Los jueces para sus anotaciones seguirán en el siguiente sistema de puntuación al iniciarse su round. Los boxeadores contendientes, tendrán cada uno a su favor diez puntos, de los cuales se descontarán los puntos que sean necesarios, de acuerdo con la actuación de los boxeadores durante el desarrollo del asalto.

ARTICULO 162.- Servirá de base a los jueces para la calificación o puntuación que deberá dar a cada round, las siguientes circunstancias:

ATAQUE Los golpes limpios y fuertes que peguen en cualquier parte vulnerable del cuerpo, arriba del cinturón, deben ser acreditados en proporción a su efecto. La agresividad es lo siguiente más importante, siempre y cuando ésta sea efectiva.

TECNICA.- Debe acreditarse puntos: a la habilidad de un boxeador de moverse en el ring, de atacar, de retirarse y tomar ventaja de las oportunidades que pueda aprovechar, el neutralizar el ataque del contrario, el forzar a su rival a que adopte el estilo de boxeo en que le conviene pelear.

LIMPIEZA.- Hay que deducir puntos a un boxeador, cuando persistentemente detiene la acción de la pelea por amarrar o por falta de agresividad. Por faúlear a su adversario aún cuando no sea con intención, ni tampoco lo lastime. Que deliberadamente y de mala fé, golpee a su adversario, después de que la campana haya sonado dando por terminado el asalto.

DEPORTIVISMO. Debe tomarse en cuenta la actitud - deportiva demostrada por un boxeador durante el desarrollo del encuentro;- en cumplimiento de las disposiciones relativas del presente Reglamento y de las ordenes del Arbitro y el comisionado en turno. .

NORMAS GENERALES PARA DARSE LA PUNTUACION EN LAS PELEAS DE BOX PROFESIONAL.

- 10 - 10 si la acción en el round fué más o menos pareja. - - - - -
- 10 - 09 a favor del boxeador que haya tenido un ligero márgen
- 10 - 08 a favor del boxeador que haya demostrado mayor dominio
- 10 - 08 si el boxeador hizo caer al su adversario con golpe limpio y este se levanta, pero toma la cuenta de protección
- 10 - 07 a favor del boxeador que haya dominado ampliamente a su adversario y le haya derribado por golpe limpio.
- 10 - 07 Si ha derribado dos veces con golpe limpio a su rival y éste a tomado la cuenta de protección en ambos casos.

Un boxeador que haya sido derribado por golpe limpio y al le vantarse contra-ataka a su adversario con efectividad puede recuperar - puntos hasta el grado de que el round se registre a su favor .

Los jueces deberán tomar en cuenta que los boxeadores no usen prácticas prohibidas para lo cuál penalizarán descontando puntos de acuerdo con la gravedad de la falta.

DE LAS FALTAS Y GOLPES PROHIBIDOS

ARTICULO 163.- Serán consideradas faltas y golpes prohibidos, que ameriten sanción y descuentos de puntos en las anotaciones de los jueces y arbitros los siguientes:

- a) Agarrar al contrario con una mano y pegar con la otra Un Punto.
- b) Golpear los riñones deliberadamente Un punto.
- c) Golpear deliberadamente en la nuca..... UN punto.
- d) Golpear debajo del cinturón Un punto.
- e) Pegar con el guante abierto al revésUn punto.
- f) Posarse en el momento de romper un clinch.....Un punto.



- g) Detener la acción de la pelea.....
..... Un punto.
- h) Golpear deliberadamente al contrario después de haber sonado la campana..
..... Un punto.
- i) Atacar mandando la cabeza por delante y pegar con la misma.....
..... Dos puntos.
- j) Picar los ojos del contrario.....
..... Dos puntos.
- k) Golpear con el hombro codo o rodillas.....
..... Dos puntos.
- l) Golpear a un boxeador en el suelo o cuando se éste incorporando.....
..... Dos puntos.

Se aplicarán estas penalizaciones, cuando los Oficiales consideren deliberadas.

ARTICULO 164.- El voto de los jueces y árbitros se dará por mayoría de puntos y las decisiones o fallos de las peleas, por mayoría de votos. Si los votos de los tres oficiales mencionados, son diferentes, el encuentro se declarará empatado.

ARTICULO 165.- En peleas de campeonato, puede haber decisiones de empate pero en estos caso, el campeón seguirá ostentando el título respectivo.

ARTICULO 166.- El comisionado en turno anotará en la forma especial que se destina para este objeto, los puntos concedidos por los jueces y el árbitro a los contendientes en cada round. A l terminar la pelea, sumará los puntos para precisar a su favor de quien dieron su voto y posteriormente anotará bajo su firma en la papeleta respectiva el nombre del vencedor, que será precisamente el boxeador que haya obtenido mayor números de puntos, o bien si el fallo fué de empate.

ARTICULO 167.- Solamente por causa mayor y previa autorización del comisionado en turno, podrán los jueces abandonar sus asientos, durante el desarrollo de la función.

ARTICULO 168.- Los jueces no deberán hacer demostraciones de aprobación o de desaprobación al darse al conocer al público el fallo que se dicte en la pelea.

ARTICULO 169.- Queda prohibido a los jueces dar a conocer a las personas ajenas a la Comisión, la puntuación que haya dado, en relación a un round o a una pelea.

DE LOS ARBITROS DE BOX.

ARTICULO 170.- Para ser árbitro se requiere ser mexicano, mayor de edad, persona de reconocida honorabilidad y contar con licencia expedida por la Comisión de Box y Lucha, en los términos de los artículos relativos del presente Reglamento. Cuando se considere necesario podrá exigirsele-- al solicitante antes de ser admitido y para que demuestre su capacidad que actúe en algunas peleas preliminares bajo la vigilancia del Comisionado en turno.

ARTICULO 171.- En toda función de Box Profesional, el Comisionado en turno nombrará a los árbitros que deben dirigir las contiendas, uno para las dos peleas preliminares y el evento especial y el otro para la pelea semifinal y la estralla. En caso de excepción, un solo árbitro fungirá durante todas las peleas de una función previa autorización del Comisionado en turno.

ARTICULO 172.- El árbitro será la persona encargada de vigilar la contienda de dirigir y apreciar en curso de esta, para lo cuál actuará sobre el ring procurando caminar cerca de los contendientes pero sin estobar el desarrollo de la pelea, y tratando siempre de ver lateralmente la acción de los participantes. Los árbitros serán nombrados por el Comisionado en turno, quince minutos antes del comienzo del espectáculo.

ARTICULO 173.- Antes de dar principio una pelea el árbitro llamará a los contendientes y al auxiliar principal en cada uno de ellos, al centro del ring, para hacerles las indicaciones que juzgue necesaria para el buen desarrollo del combate. El árbitro anotará el nombre del auxiliar principal-- y responsabilizará a éste de cualquier anomalía que se registre en su equipo y en la conducta general del otro auxiliar que atienda al mismo participante.

ARTICULO 174.- El árbitro, previamente a la iniciación del combate, examinará los guantes de ambos contendientes para cerciorarse de que están en correcto estado y cuidará también los oponentes lleven puesto el protector y con la reglamentaria.

En caso de que alguno de los boxeadores tuviese los guantes en malas condiciones el árbitro ordenará su inmediato cambio. Si unos de los contendientes no llevara puesto el protector, ordenará que vuelva al vestidor para ponerlo, dando cuenta al Comisionado en turno para que se le aplique al infractor el castigo correspondiente. Así mismo hará saber a cada uno de los auxiliares principales la obligación que tienen de cecar y quitar el exceso de agua y grasa a sus respectivos boxeadores durante el tiempo de descanso reglamentario entre uno y otro round, haciéndoles saber de que no acatar esta disposición serán multados por la Comisión.

ARTICULO 175.- El árbitro deberá usar durante el ejercicio de sus funciones pantalón y camisa gris o blanca,

y zapatos blancos, la camisa será de manga corta que quede hasta arriba - del codo, y no usará sortijas, reloj u otros objetos que puedan lesionar - a los boxeadores al separarlo de un clinch.

ARTICULO 176.- Cuando una pelea llegue al final del número de rounds pactados, el árbitro deberá dar anotación en la misma forma establecida para los jueces.

ARTICULO 177.- El árbitro podrá descalificar a un boxeador y darle el triunfo a su adversario, cuando el primero de un cabezazo al segundo cuando - causandole una herida seria y apreciable a simple vista, y considere que - como consecuencia de la misma será peligrosa continuar la pelea. En igual - forma procederá por indicación del Médico del ring o del Comisionado en - turno.

ARTICULO 178.- Cuando a un boxeador se le produzca una herida por cabezazo o golpe ilícito, si el árbitro estima que nos es necesario en ese mismo - momento o no recibe indicaciones precisas en ese mismo sentido, del Médico del ring o del Comisionado en turno al terminar el round pedrirá al Médico que examine la lesión a fin de que dicho facultativo sea quien bajo su res - ponsabilidad, determine si puede o no continuar la pelea, en caso que el - Médico del ring dictamine que la pelea puede continuar, en árbitro antes - de dar fallo alguno y si no está plenamente seguro de su opinión, consulta - rá el caso con los jueces, si a juicio de éstos la lesión fué causada por - golpe de cabezazo dará el fallo de acuerdo con las opiniones que formen ma - yoría levantando la mano y concediendo el triunfo al boxeador herido, por - descalificación de su oponente. Si la mayoría de las opiniones es en el - sentido de que la lesión fué causada por golpe ilícito levantará la mano - del contrario.

ARTICULO 179.- El árbitro estará facultado para detener de manera inmedia - ta una pelea cuando un peleador, mediante un golpe lícito cause a su adver - sario una herida seria y apreciable a simple vista y que pueda conceptuarse como peligrosa, otorgando el triunfo por nocaut técnico al primero.

ARTICULO 180.- Cuando un boxeador reciba de su adversario un golpe que cla - ramente se vea que haya sido propiciado con la cabeza y el Médico del - ring considere después de examinar al boxeador herido que no procede sus - pender la pelea, al causante de la lesión se le restarán puntos como lo - señala el artículo 163, inciso i), y además será multado por la Comisión - de Box según la gravedad de la lesión causada, de la circunstancias en que se causó y de los antecedentes del boxeador en anteriores actuaciones. Si en los rounds subsecuentes se agrandará o profundizará la herida a tal gra - do que el Médico del ring o el Comisionado en turno no se vieran obligados a ordenar al árbitro a la suspensión del encuentro, si éste no la decretara para otorgar la desición se tomará en cuenta la puntuación que lleve cada - uno de los contendientes hasta el round de la suspensión, dándose el triun - fo al boxeador que sume mayor número de puntos, " Por Desición Técnica" .

ARTICULO 181.- El árbitro antes de suspender una pelea cuando considere - que es manifiestamente desigual o cuando opine que uno o ambos boxeadores - están procediendo sin honradéz, deberá consultar la opinión del Comisionado en turno y procederá de acuerdo con lo que este determine.

ARTICULO 182.- Cuando unos de los boxeadores reciba de sus adversario un - golpe bajo, que lo imposibilite para continuar combatiendo, se procederá de la siguiente manera:

a) El árbitro concederá al boxeador lastimado un descanso - de cinco minutos para tratar de que se reponga del golpe ilícito que recibió

b) Si transcurrido este lapso el lesionado manifiesta no - estar aún en condiciones de continuar la pelea se le concederá nuevamente - un descanso de otros cinco minutos.

c) Si concluidos los diez minutos anteriores subsiste la - misma situación, se le concederá un último descanso de otros cinco minutos

d) transcurrido el lapso total de quince minutos si no se - puede proseguir el combate, el árbitro ordenará que ambos contendientes - abandonen el ring.

e) El comisionado en turno ordenará a la empresa la inmedia - ta retención del sueldo de ambos boxeadores y su depósito ante la Comisión - de Box y Lucha, debiendo estar señalada la fecha más próxima posible para - la reanudación de la pelea, sin que los boxeadores tengan derecho a emolu - mentos extras y sin que quede esta pelea dentro del programa ordinario que - presetó la empresa en la fecha que corresponda para su reanudación.

f) Ninguna pelea por lo tanto, podrá darse por terminada - por golpes prohibidos abajo del cinturón.

ARTICULO 183.- En caso de que sufra algún accidente cualquiera de los adver - sarios, podrá reanudarse el combate cuando al juicio del Médico de ring, el - accidentado pueda reponerse en un lapso no mayor de quince minutos, en caso de que esto no sea posible; se decretará la derrota del boxeador accidentado por nocaut técnico.

ARTICULO 184.- El árbitro procurará no detener a los boxeadores durante el desarrollo de la pelea, excepto cuando estando en clinch no obedezca la or - den de separarse con la voz de " fuera ", que le de.

ARTICULO 185.- Cuando un boxeador caiga a consecuencia de uno o varios gol - pes, el árbitro comenzará a contarle los segundos de rigor que nunca serán menos de ocho, indicando su cuenta con un movimiento de brazo y contando - los segundos en voz alta. Si el caído no se levanta antes de que se le cuen - te diez segundos, el árbitro declarará vencido a éste, levantando la mano - al boxeador adversario, con excepción del último round de una pelea de Box, - en los anteriores no podrá ser salvado por la campana ningún peleador caído al llegar al término de los tres minutos de acción y el arbitro continuará con el conteo respectivo para decretar la derrota del boxeador caído si no - se levanta antes de diez segundos; en caso de no hacerlo en el noveno segun - do o antes,

a partir de ese momento contará el minuto de descanso reglamentario. Cuando unos de los boxeadores caiga tres veces a la lona en el mismo round - golpes ilícitos, automáticamente el Arbitro lo declarará vencido por "NO--CAUT TECNICO".

ARTICULO 186.- Cuando antes de que el arbitro haya contado el décimo segundo se levantara el boxeador para volver a caer, notándose claramente que - esta segunda caída fué por el efecto del mismo golpe recibido anteriormente, el árbitro reanudará la cuenta en el segundo siguiente al último que - contó al ponerse en pié el boxeador de la primera caída.

ARTICULO 187.- En el caso previsto en el artículo anterior si el árbitro - estima que el boxeador se dejó caer intencionalmente para evitar mayor castigo y no por efecto del golpe recibido, descalificará al boxeador y levantará la mano del adversario concediéndole el triunfo.

ARTICULO 188.- Si un boxeador claramente y sin lugar a dudas se deja caer - sin golpes con la intención de cometer fraude, el árbitro de inmediato lo - descalificará dándole la victoria a su adversario, sin perjuicio del castigo que le imponga la Comisión de Box por la falta cometida.

ARTICULO 189.- Cuando un boxeador caiga fuera del ring durante el transcurso de una pelea, el árbitro le contará veinte segundos y cuidará que el - boxeador vuelva al ring por su propio esfuerzo y sin ayuda extraña. Declarándole perdedor si no efectúa dentro del lapso señalado y quedando a criterio del árbitro la descalificación del boxeador si recibe ayuda extraña - para volver al cuadrilátero.

ARTICULO 190.- El Arbitro procurará que el conteo sea lo más claro posible. Para ésta finalidad será auxiliado por el tomador de tiempo, quien le irá indicando por medio de golpes dado con la mano sobre el piso del ring el - ritmo de los segundos transcurridos, según marque su cronómetro.

ARTICULO 191.- Cuando un boxeador caiga sobre el piso del ring, el árbitro ordenará al adversario que se retire hasta la esquina más opuesta y no deberá comenzar la cuenta de los segundos de rigor hasta que su orden haya sido debidamente acatada. Si en el transcurso del conteo el árbitro advierte que el adversario abandone la esquina más opuesta y se aproxima, suspenderá la cuenta y le reiterará su orden, no reanudándose el conteo hasta - que no haya sido obedecido.

ARTICULO 192.- El árbitro considerará a un boxeador como caído, cuando toque el piso del ring con cualquier parte del cuerpo que no sean solamente los pies, cuando cuelgue indefenso sobre las cuerdas y cuando esté incorporando de una caída.

ARTICULO 193.- El árbitro procurará decidir rápidamente sobre cualquier situación que se le presente y que no esté prevista, en el Reglamento.

ARTICULO 194.- Cuando un boxeador abandone la contienda al sonar la campana indicando el comienzo del round, el árbitro decidirá que ha perdido la pelea por nocaut técnico. Cuando no se levante de su banco, el árbitro le contará diez segundos como si estuviera caído, pero si el boxeador se pusiera de pie antes de concluir el conteo, permitirá que continúe la pelea tomándose este hecho como caída.

ARTICULO 195.- Al concluir este round, el Arbitro o la persona que designe la Comisión, hará saber al público cual es el round siguiente, para cuyo efecto mostrará un número claramente pintado sobre el fondo del contraste, y lo suficientemente grande para que pueda ser visto por el público desde cualquier punto del local en que se verifique la función. Dichos números serán proporcionados por la empresa.

DE LOS ARBITROS DE LUCHA LIBRE.

ARTICULO 196.- Para ser árbitros de lucha libre profesional, se requiere ser mexicano, por nacimiento o naturalización, ser mayor de edad, persona de reconocida honorabilidad, y contar con la licencia expedida por la Comisión de Box y Lucha, en los términos de los árbitros relativos del presente Reglamento. Cuando se considere necesario, podrá exigirse al solicitante, que actúe en algunas luchas preliminares para que demuestre su capacidad, bajo la vigilancia del Comisionado en turno.

ARTICULO 197.- En todas las funciones de Lucha Libre profesionales, se designarán los Arbitros que a juicio del Comisionado en turno sean necesarios para el buen desarrollo de la función.

ARTICULO 198.- Antes de dar principio a la lucha, el árbitro examinará la vestimenta y calzado de los luchadores para cerciorarse de que están en perfecto estado, les hará las indicaciones que juzgue necesario recomen dándoles. No luchar abajo del ring, no faltar a la palabra o de hecho al público, no continuar luchando después que haya terminado cada caída, y bajar del ring inmediatamente que se haya dado la decisión de la contienda.- El luchador que no respete estas disposiciones será sancionado por la Comisión de Box y Lucha. Ordenará a los luchadores que se den la mano y regresen a sus esquinas para esperar el sonido del silbato dando comienzo a la lucha.

ARTICULO 199.- La caída en un encuentro de lucha será proclamada por el árbitro cuando uno de los luchadores tenga pegado los omóplatos sobre la lona durante tres segundos, los cuales serán contados en voz alta y acompañados de golpes sobre la lona.

a) El encuentro de lucha en que se tomen parte dos parejas o tríos de luchadores se decide en la misma forma señalada.

b) El encuentro de lucha denominada " Batalla Campal "- y en lo que participan varios luchadores, se decide por el sistema de eliminación y por medio de caídas.

ARTICULO 200.- El árbitro podrá usar durante el ejercicio de sus funciones, pantalón, camisa y zapatos blancos o grises, la misma será de manga corta, hasta arriba del codo, no usará sortijas, reloj y otros objetos que pueda lastimar a los luchadores al separarlo.

ARTICULO 201.- Cuando un luchador reciba una herida, si el árbitro no estima que es necesario detener la contienda o no recibe indicación precisa de hacerlo por el Médico del ring, al terminar la caída pedirá al Médico - que examine la lesión, a fin de que dicho facultativo bajo estricta responsabilidad determine si puede o no continuar la lucha. Si el Médico suspendiera el encuentro, el luchador que estuviera capacitado para continuar - será declarado vencedor.

ARTICULO 202.- Cuando un luchador caiga fuera del ring, el árbitro le contará hasta veintes segundos, si no volviera antes de la cuenta del último segundo será declarado vencido en esa caída.

ARTICULO 203.- El árbitro podrá descalificar a ún luchador y dar el triunfo a su adversario, cuando el primero cometa un fáu! de los enumerados en la siguiente relación:

- a) Estrangulación directa.
- b) Piquetes de ojos
- c) Golpes en las partes nobles.
- d) Golpes en la nuca.
- e) El martinete en todas sus formas.

f) Así como todos aquellos golpes que a criterio del árbitro puedan causar daño grave.

DEL DIRECTOR DE ENCUENTROS.

ARTICULO 204.- Para ser Director de encuentros, se requiere ser mexicano, mayor de edad, persona de reconocida honorabilidad y tener licencia expedida por la Comisión de Box y Lucha, en la forma establecida en los artículos relativos del presente Reglamento.

ARTICULO 205.- El director de encuentros tendrá a su cargo la vigilancia - de los vestidores de Boxeadores Oficiales, con el objeto de que se guarden en los mismos el orden y disciplina necesario cuidado además que sean ocupados por las personas a quienes corresponda.

ARTICULO 206.- Queda bajo su responsabilidad vigilar que solamente entre a los vestidores, las personas autorizadas por la Comisión.

ARTICULO 207.- El director de encuentros recabará oportunamente del Secretario de la Comisión, la documentación relativo a la función en la cual estará incluida la lista oficial de los boxeadores que participen en la misma y en la cual se anotará la hora en que aquellos se presenten a los vestidores. Debiendo presentarse en el local en que vayan a celebrarse la función con una hora antes de la función para que ésta de comienzo.

ARTICULO 208.- Es obligación del director de encuentros, informar de inmediato al Comisionado en turno, la hora de llegada de los boxeadores a la arena y si falta algún boxeador de los programados para que sea sustituido por los emergentes que corresponda.

ARTICULO 209.- El director de encuentros, tomará nota de los Oficiales que estén presentes en el local media hora antes de que de comienzo la función y lo hará del conocimiento del Comisionado en turno para los efectos de la designación de los que vayan a actuar.

ARTICULO 210.- Es obligación del Director de encuentros, vigilar que los boxeadores estén listos para subir al ring inmediatamente que les corresponda su turno.

ARTICULO 211.- Cuidará de que los boxeadores usen en calzón reglamentario y no permitirá que los contendientes suban al ring usando calzón del mismo color..

ARTICULO 212.- Vigilará que todos los boxeadores que vayan a tomar parte en una función, inclusive los de emergencias, cuenten con su equipo completo, sin llevar en el mismo escudo y colores nacionales de la enseña patria, y que los protectores que van a usar se encuentren en buen estados y sean del modelo aprobado por la Comisión.

ARTICULO 213.- Estará a cargo del Director de encuentros vigilar que los boxeadores se o unas las vendas reglamentarias, uno en presencia del otro, o estando presentes los representantes o auxiliares de cada uno, cuidando que las vendas sean de la clase y medida que señale el presente Reglamento.

Concluido el vendaje de cada boxeador procederá a su examen para comprobar que es correcto y que no se introducirán substancias u objetos extraños, sellando los vendajes con un sello que diga "Revisado".

ARTICULO 214.- Al concluir un encuentro, los auxiliares de los boxeadores, contarán sobre el ring los vendajes entregándose los al Comisionado en turno, para que comprueben que es el sitio correcto.

ARTICULO 215.- El director de encuentros, vigilará a los boxeadores cuando se calcen los guantes, con el objeto de evitar que se introduzcan en ellos objetos extraños, quedando exceptuados de esta disposición, los boxeadores que figuren en la pelea estelar pues estos se pondrán guantes en presencia de los auxiliares respectivos y bajo la vigilancia del árbitro que actúe en el ring.

ARTICULO 216.- El director de encuentros no permitirá que los boxeadores abandonen los vestidores hasta que el momento en que se les toque actuar y conocerá el sitio exacto en que se encuentren los boxeadores emergentes que deberán estar listos para actuar en caso necesario.

TOMADORES DE TIEMPO.

ARTICULO 217.- Para ser tomador de tiempo se requiere ser mexicano, mayor de edad, persona de reconocida honorabilidad y contar con licencia expedida por la Comisión de Box y Lucha en los términos relativos del presente Reglamento. Si se estima necesario, podrá exigirsele al solicitante antes de ser admitido, que actúe en las peleas preeliminares para demostrar su capacidad, bajo la vigilancia del Comisionado en turno.

ARTICULO 218.- El tomador de tiempo, cuyo sitio estará en uno de los ángulos del ring, en la primera fila de asistentes, será la persona encargada de indicar con un toque de campana el principio y el fin de cada round y ordenará, haciendo sonar un silbato la salida del ring de los auxiliares de cada contendiente, diez segundos antes de comenzar en round.

ARTICULO 219.- El tomador de tiempo, deberá estar previsto de un reloj de precisión que marque los segundos, en el cuál será aprobado y revisado debidamente antes de la función por el Comisionado en turno.

ARTICULO 220.- Cuando una pelea termine antes del número total de rounds fijados de antemano, el tomador de tiempo informará al Comisionado en turno, cual fué la duración exacta que haya tenido el round respectivo.

ARTICULO 221.- Cuando caiga un boxeador en la lona, e inmediatamente el árbitro inicie el conteo, el tomador de tiempo de acuerdo con lo que marque el cronógrafo,

le irá indicando el tiempo con golpes sobre la lona del ring, si el boxeador caído no se incorporara después de diez segundos, el árbitro decretará su derrota por "Nocaut".

ARTICULO 222.- El tomador de tiempo, no deberá hacer sonar la campana, ni permitirá que otra persona cualquiera lo haga, durante el transcurso de un round.

ARTICULO 223.- Cuando caiga un boxeador fuera del ring, el tomador de tiempo indicará los segundos que transcurre en la forma indicada en el artículo 189, del presente Reglamento.

ARTICULO 224.- Cuando no obstante que el tomador de tiempo haya anunciado la terminación de un round los boxeadores contendientes continúan peleando, aquel tocará repetidas veces la campana para indicarles que están peleando fuera de tiempo.

DE LOS ANUNCIADORES.

ARTICULO 225.- Para ser anunciador de Box, se requiere ser mexicano, mayor de edad, persona de reconocida honorabilidad y contar con licencia expedida por la Comisión de Box y Lucha, en los términos relativos de este Reglamento. Cuando se considere necesario podrá exigirse al solicitante que demuestre su capacidad, en peleas preliminares, bajo la vigilancia del Comisionado en turno.

ARTICULO 226.- Son obligaciones de un anunciador, las siguientes:

a) Anunciar al público con toda claridad, los nombres de los boxeadores contendientes, el peso oficial que hayan registrado y el número de rounds que van a pelear.

b) Cuando se trata de una pelea de campeonato, anunciará el nombre del campeón de su retador y del título que se vaya a disputar.

c) Hacer previa autorización del comisionado en turno, la presentación ante el público, de los boxeadores que vayan a actuar próximamente en otra función especial o importante.

d) Hacer del conocimiento del público el resultado de las peleas que terminen por desición, por lo cuál, previamente recojerá el comisionado en turno la papeleta respectiva, levantando la mano de ambos contendientes cuando el veredicto sea de empate. Si el Comisionado en turno lo estima conveniente, anunciará en cada caso, la puntuación que haya dado cada oficial.

e) Poner en conocimiento del público todos aquellos avisos o asuntos ordenados por el Comisionado en turno.

ARTICULO 227.- Queda prohibido a los anunciadores, dar información al público sobre votaciones, comentar sobre el ring ya sea por señas o ademanes el resultado de las decisiones, hacer anuncios de carácter comercial y de cualquier otra índole, que no haya sido autorizados por el Comisionado en turno.

ARTICULO 228.- El anunciador designado para actuar en una función deberá permanecer durante el desarrollo de la misma, en el asiento de "ring-side" que se le haya asignado previamente.

DEL INSPECTOR DE AUTORIDAD.

ARTICULO 229.- El inspector autoridad, en toda función del Box, o Lucha profesional, será nombrado por la autoridad, legalmente facultada para ello, pero estará a las órdenes directas del Comisionado en turno, debiendo cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos que este dicte.

ARTICULO 230.- El inspector de autoridad vigilará especialmente que el público no altere el orden y que no se cursen apuestas, que no se insulte o ataque a los Comisionados oficiales, boxeadores y luchadores y a toda persona que esté actuando en funciones de box y lucha, debiendo consignar a quien infrinja esto, ante la autoridad competente.

ARTICULO 231.- El inspector autoridad al terminar la función informará al Comisionado en turno, de la novedades habidas durante la función en relación con el orden del espectáculo.

DEL RING.

ARTICULO 232.- El ring en que se verifiquen funciones de box y lucha libre, no será menos de cinco metros ni mayor de seis por cada lado dentro de las cuerdas, se prolongará fuera de esta por un espacio no mayor de cincuenta centímetros, debiendo ser un cuadrado perfecto.

ARTICULO 233.- En cada unas de las esquinas y dejando libre un espacio de cincuenta centímetros tendrá en ring un poste de hierro de una altura no menor de un metro cuarenta centímetros, ni mayor de un metro cuarenta y cinco centímetros. En la parte superior de los cuatro postes estarán colocados los focos rojos por medio de los cuales, el Comisionado en turno, indicará que una pelea debe suspenderse.

ARTICULO 234.- Las cuerdas que circunden el ring serán de un diámetro no menor de los dos centímetros y medio, forradas de material suave y atadas sólidamente de poste a poste, de la siguiente manera: La primera a una altura de cuarenta y cinco centímetros sobre el piso del ring, la tercera y última a una altura máxima de un metro treinta y dos centímetros sobre el mismo piso; y la segunda a distancia intermedia entre la primera y la tercera.

ARTICULO 235.- La altura de la plataforma del ring no será menor de un metro veinte centímetros ni mayor de un metro cincuenta y cinco centímetros, en relación con el piso de la arena.

ARTICULO 236.- El piso del ring será cubierto con fieltro papel, hule espuma o cualquier otro material suave, debiendo tener este acojinado un espesor de tres a cinco centímetros; en el momento de que el material y espesor del mismo, deberá ser de tal naturaleza que no entorpezca la movilidad de los boxeadores o luchadores sobre el ring. Quedando cubierto con una lona perfectamente retendida.

ARTICULO 237.- En el lugar adecuado de la esquina que corresponda al tomador de tiempo estará fijada la plataforma de la campana que usará el mismo en la forma establecida por el presente Reglamento. Dicha campana tendrá un diámetro mínimo de cincuenta centímetros.

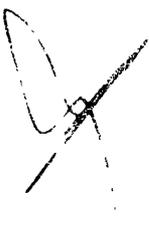
ARTICULO 238.- Se señalará el "hour-side" los asistentes que deberán ocupar los oficiales actuará además los miembros de la Comisión de Box y Lucha, en funciones de hacer, también asiento de "hang-side". No se permitirá que en esa localidad se sienten mujeres o niños.

ARTICULO 239.- En dos de las esquinas opuestas de la plataforma del ring se colocará una escalera de acceso a la misma, para que puedan subir al mismo los boxeadores, luchadores, etc. En el carán también en cada esquina embudos los suficientemente grandes que permitirán a los boxeadores que arrojen el agua de enfriarse fuera, los embudos terminarán en mangueras debajo del ring para conducir el agua.

ARTICULO 240.

ARTICULO 240.- Los guantes de los boxeadores profesionales serán de cuero y tendrán un largo máximo de nueve metros y un ancho máximo de cinco centímetros. Los guantes de los amateurs serán de tela adhesiva que no podrá tener un largo mayor de cinco metros y un ancho máximo de cinco centímetros. La tela adhesiva solo podrá usarse sobre el dorso de la mano y el pulgar, la muñeca y entre los dedos para sujetar el venenillo, quedando prohibido ponerla sobre nudillos.

ARTICULO 241.- Los boxeadores profesionales no podrán infringir las anteriores disposiciones de este Reglamento, en lo que respecta a la Comisión de Box y Lucha en la forma que estime conveniente.



ARTICULO 242.- El vestuario de los boxeadores profesionales será el boxeador, y el luchador de lucha libre. Los guantes de los boxeadores profesionales se le pondrán los guantes de los amateurs se les pondrán los guantes de los amateurs para evitar se quemara el dorso de la mano y el pulgar, la muñeca y entre los dedos para sujetar el venenillo, quedando prohibido ponerla sobre nudillos.

DE LOS CUANTES

ARTICULO 243.- Los guantes que se usen en los encuentros de Box profesional , serán de cerda y hule espuma y piel suave, tendrán un peso de seis onzas hasta la división del peso ligero, y de ocho onzas de peso Welter en adelante. Las empresas estarán obligadas a proporcionar los juegos de guantes que se requieran en cada función, debiendo ser nuevos para la peleas estelares y en perfecto estado los que se utilicen en las demás peleas aunque éstos hayan sido usados anteriormente.

ARTICULO 244.- Queda estrictamente prohibido usar guantes quebrados o que tengan relleno defectuoso. Cuando esto suceda serán responsables el Director de los encuentros y el auxiliar principal del Boxeador, y la Comisión de Box y Lucha le aplicará la sanción que a su juicio proceda.

ARTICULO 245.- Como estímulo para los boxeadores del estado y con finalidad de que el boxeo profesional se fomente y desarrolle se instituye el título de campeón de cada uno de los Municipios del Estado para una de las catorce divisiones de que se hace mención en los artículos 126, y 140 del presente Reglamento. Para poder formular clasificaciones Oficiales y celebrar encuentros de campeonatos estatales, será necesario que previamente las Comisiones de Box y Lucha Municipales se reúnan y nombren la " ASOCIACION DE COMISIONES DE BOX Y LUCHA DEL ESTADO ". Formada la Asociación se procedería como sigue:

ARTICULO 246.- Tomando en cuenta el resultado de las peleas sostenidas en el Estado, por boxeadores con licencia de las comisiones Municipales, la " ASOCIACION DE COMISIONES DE BOX Y LUCHA DEL ESTADO " a la que deberán pertenecer las comisiones Municipales, formularán listas mensuales de los boxeadores más destacados en cada división tomando en cuenta los siguientes lugares:

- a) Nombre del campeón y Municipio de Origen.
- b) Nombre del retador Oficial si lo hubiera.
- c) Nombre de los ochos restantes boxeadores más destacados.

Mensualmente la ASOCIACION en sus listas oficiales, hará mención de los boxeadores más destacados en eventos estelares y preeliminarios así como de la pelea mejor del mes.

ARTICULO 247.- Para estimular a los boxeadores del Estado, la ASOCIACION designará anualmente a los boxeadores más destacado, otorgando trofeos alusivos al mejor boxeador estelarista del año, al mejor boxeador preeliminarista del año, a la mejor pelea del año, al mejor boxeador preeliminarista del año y al más destacado en peleas fuera del Estado.

ARTICULO 248.- Las Comisiones de box y Lucha estarán obligadas a enviar a la ASOCIACION informe de los resultados de las peleas de box profesional que se celebren en sus jurisdicciones,

a efecto de que ésta lleva los records de cada boxeador.

ARTICULO 249.- Para poder ostentar cualquiera de los títulos a que se refiere el artículo anterior, será requisito indispensable, que el boxeador sea del Estado con licencia expedida por alguna Comisión de Box y Lucha -- Municipal del Estado.

ARTICULO 250.- El Título de " Campeón del Estado ", de la división que corresponda , se otorgará al que resulte vencedor de quién actualmente y de manera legal y reconocida por las Comisiones de Box y Lucha Municipales, - obstante el título, en una pelea previamente aprobada y autorizada por la ASOCIACION DE COMISIONES DE BOX Y LUCHA DEL ESTADO.

ARTICULO 251.- Cuando alguna empresa de Box profesional en cualquier Municipio del Estado, organice peleas de campeonatos estatales, la Comisión - de Box y Lucha Municipal , tendrá la obligación de comunicárselo a la ASOCIA - DE BOX, para que esta envíe un comisionado que la represente en la función - pectiva, o para que delegue su presentación en la Comisión local. Sin - este requisito podrá permitirse una pelea titular.

ARTICULO 252.- Cuando la Comisión de Box y Lucha Municipal acepte un retador a un título estatal, deberá comunicarlo a la ASOCIACION emplazará al - Campeón quien deberá exponer su título ante el retador en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días a partir de la fecha en que fúe emplazado.

ARTICULO 253.- El Campeón estatal y el retador, deberán hacer un depósito de CINCO MIL PESOS ante la Comisión Municipal, para garantizar que se llevará a efecto la pelea titular.

ARTICULO 254.- En peleas de Campeonato estatal, será requisito indispen-- sible que el Campeón y retador esten dentro del peso de la división corres-- pondiente.

ARTICULO 255.- En una pelea de Campeonato Estatal, el peso de los contenedientes se verificará por una sola vez ocho horas antes de que de comienzo la función, permitiéndose a ambos contendientes checar su peso desde - cuatro horas antes de la ceremonia, del peso Oficial. Para este efecto, - la Comisión de Box y Lucha Municipal, señalarán lugar a los boxeadores - donde pueden hacer el chequeo.

ARTICULO 256.- Si algunos de los Boxeadores al verificarse el peso Oficial está fuera de la división correspondiente, se ordenará a la empresa que - promueva la función, que de los honorarios del boxeador, se le descuenta - una cantidad equivalente al 25% de su sueldo y le sea entregado a su rival como indemnización sobre-peso.

ARTICULO 257.- Si el retador a un título es quien se encuentra excedido de peso, el encuentro ya no será considerado como Campeonato. Se procecerá - en este caso hacer el anuncio público, autorizándose el encuentro a diez- " rounds ".

ARTICULO 258.- Si el campeón no se encuentra dentro de la división correspondiente, perderá automáticamente el título, pero el encuentro se celebrará a dos "rounds". Si al efectuarse la pelea, el retador resulta vencedor, será reconocido como nuevo Campeón de la división. Si el Ex-Campeón fuera el vencedor, el título será declarado vacante. Si el resultado del encuentro fuer a empate, el título también será declarado vacante.

ARTICULO 259.- En caso de que el Campeón hubiera perdido el título en la báscula por exceso de peso, el cinturón emblemático de la división será - presentado al público por el anunciador en turno este oficial informará al público de las circunstancias del caso y de las disposiciones que haya - dictado la Comisión.

ARTICULO 260.- Será obligación de la empresa que promueve un encuentro de campeonato, consignar en los programas de mano, las disposiciones de la Comisión en materia de Campeonatos, para conocimiento del público.

ARTICULO 261.- Las anteriores disposiciones serán aplicadas también en peleas de eliminatorias para buscar retadores a un título o de nuevos campeones cuando las divisiones se encuentren sin titulares.

ARTICULO 262.- Cuando la Comisión tenga motivos fundados para suponer que algunos de los boxeadores que van a contender por un campeonato, se encuentran considerablemente excedidos de un peso y que no estarían en el correspondiente a la división respectiva en día de la pelea, o que al hacerlo perjudicaría su condición física, podrá ordenar el control de su peso desde quince días antes de la celebración de la función, en el concepto de que el peso oficial, será el que registre con lo establecido en el artículo 258, - del presente Reglamento.

ARTICULO 263.- Las Comisiones de Box y Lucha Municipales, pondrán en conocimiento de la ASOCIACION DE COMISIONES DE BOX Y LUCHA DEL ESTADO, los retos que reciban para los Campeones. Según juzguen de sus antecedentes, calidad, categoría y records, decidirán si se le aceptan o se le recomienda disputar al otro boxeador el derecho de ser reconocido retador Oficial.

ARTICULO 264.- En una pelea de campeonato previamente aprobada por la ASOCIACION DE COMISIONES DE BOX EN EL ESTADO, el Campeón no podrá exigir de la empresa que la promueva, un salario mayor del 29% de la entrada neta registrada en el local donde se verifique,

de acuerdo con la liquidación Oficial formulada por los interventores de la Tesorería Municipal, salvo que haya convenio especial celebrado entre las partes contratantes. Si el Campeón pretendiera cobrar mayores emolumentos y la empresa promotora no estuviera conforme en cubrírselos, negándose por ese motivo a pelear, la Comisión de Box y Lucha declarará vacante el título procediendo desde luego a designar al boxeador que por sus méritos deba enfrentarse al retador Oficial, para disputar el Campeonato de que se traten.

ARTICULO 265.- En una pelea de las mismas condiciones señaladas en el artículo anterior, el retador Oficial no podrá exigir de la empresa, un salario mayor de dieciseis por ciento de la entrada neta, salvo que exista convenio especial celebrado entre las partes contratantes. Si el retador pretendiera cobrar mayor sueldo y la empresa promotora no estuviera dispuesta a cubrírselos negándose por este motivo a pelear, la Comisión de Box y Lucha dejará de reconocerlo como retador Oficial y designará a otro boxeador por sus méritos deba disputar el título de Campeón.

ARTICULO 266.- Cuando el Campeón o el retador por las causas mencionadas en los anteriores artículos, se nieguen a pelear, se les considerará responsables de las suspensión del encuentro y el depósito que hayan hecho ante la Comisión, lo perderán ingresando a la Tesorería de la Comisión como multa.

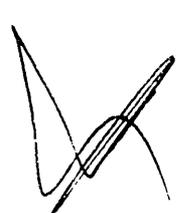
ARTICULO 267.- La empresa que con la aprobación de la Comisión de Box y Lucha del Municipio, y de la ASOCIACION DE COMISIONES DE BOX DEL ESTADO lleve a cabo una eliminatoria, tendrá derecho a promover la pelea final por el Campeonato de que se trate.

ARTICULO 268.- Las peleas por Campeonatos estatales, serán límite de doce "rounds" .

ARTICULO 269.- Un boxeador no podrá tener al mismo tiempo dos campeonatos Estatales o uno Estatal y otro Municipal, en este caso, deberá renunciar a uno de ellos y si no lo hace, la Comisión declarará vacante el título correspondiente a la división de menor peso si se trata de dos campeonatos Estatales o del Estatal si ha conquistado un título Nacional.

ARTICULO 270.- Queda prohibido a las empresas anunciar a boxeadores foraneos como campeones salvo que en caso de que previamente muestren con documentación Oficial, que son poseedores del título.

ARTICULO 271.- Los cinturones correspondientes a los campeonatos de las diversas divisiones, son propiedad de la ASOCIACION DE COMISIONES DE BOX DEL ESTADO y solamente serán proporcionados en calidad de préstamo a los Boxeadores que tengan en su poder un título los interesados podrán solicitar que por cuenta, se le proporcionen réplicas de los cinturones respectivos.



DE LOS CAMPEONATOS ESTATALES DE LUCHA LIBRE.

ARTICULO 272.- Como un estímulo para los luchadores, se instituye el título de Campeón Estatal de lucha Libre profesional para cada una de las catorce divisiones que señalan el artículo 140 del presente Reglamento.

ARTICULO 273.- Para poder ostentar cualquier título, será necesario contar con una licencia expedida por alguna Comisión de Box y Lucha libre Municipal, en los términos establecidos por este Reglamento.

ARTICULO 274.-El título de Campeón estatal de Lucha libre, se otorgará al que resulte vencedor de quien actualmente y de manera legal ostente un Campeonato, reconocido por las Comisiones de Box y Lucha del Estado a través de la ASOCIACION DE BOX Y LUCHA DEL ESTADO.

ARTICULO 275.- En las luchas de campeonatos Estatales, será requisito indispensable que los luchadores contendientes estén dentro del peso de la división correspondiente.

ARTICULO 276.- Es indispensable que los luchadores que se disputen un título, se presenten con ocho horas de anticipación al pasaje Oficial en que señale la Comisión de Box y Lucha.

ARTICULO 277.- El desarrollo de una lucha de Campeonato, debe ser limpio, los contendientes no se darán golpes prohibidos, el árbitro descalificará al luchador que no cumpla esta disposición. La Comisión de Box y Lucha podrá sancionar al luchador o luchadores que en una lucha de Campeonato hayan usado tácticas prohibidas, señaladas en el artículo 203.

ARTICULO 278.- En una lucha por un Campeonato, podrá haber empate y en este caso el Campeón seguirá ostentando el título. No permitirá la Comisión que haya empate en luchas de apuestas tales como máscara contra máscara o de cabelleras. En estas Luchas, si en la tercera caída resultan empate ordenará que siga la lucha hasta que resulte un vencedor.

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 279.- La Comisión de Box y Lucha, está facultada para imponer sanciones a las personas físicas o morales, que estando bajo su jurisdicción y regidas por este Reglamento, ofrescan peleas o luchas que constituyan un fraude al público, o que por alguna situación especial provoquen con ello daño y desprestigio al boxeo o a la lucha libre profesionales aún cuando esas peleas o luchas se celebren fuera de la jurisdicción de la Comisión, si el elemento tiene licencia de la Comisión local.

ARTICULO 280.- La Comisión de box y lucha, podrá imponer a los infractores de las disposiciones contenidas en este Reglamento,

multas de cien a trescientos mil pesos , de acuerdo con los antecedentes de estos, de la gravedad de la falta y de la circunstancia que hayan mediado - el caso.

ARTICULO 281.- La Comisión de Box y Lucha, tendrá facultades no solo para controlar y vigilar la conducta de un elemento que tenga licencia de la propia Comisión, durante una pelea o lucha o entrenamiento de los gimnasios, - sinó también su conducta personal en todo lo que se relacione con sus actividades profesionales deportivas.

ARTICULO 282.- Tomando en consideración todas las circunstancias a que se refieren los artículos anteriores, la Comisión podrá imponer a quien infrinjan las disposiciones del presente Reglamento, suspensión de quince días a un año, contados a partir de la fecha en que por acuerdo de la Comisión de Box y lucha, hayan sido suspendidas sus actividades.

ARTICULO 283.- Cuando las personas físicas o morales a que se refiere el presente Reglamento, cometan faltas de tal naturaleza que causen daño o desprestigio al Boxeo o a la Lucha Libre profesionales la Comisión de Box y Lucha- estará facultada para cancelar las licencias que haya expedido a los responsables. En estos, se boletinará de acuerdo a las Comisiones de Box y Lucha- de la República y del extranjero con las que se tengan relaciones de estricta reciprocidad, a efecto de que no se permita la actuación del elemento en sus jurisdicciones.

ARTICULO 284.- No debe considerarse como sanción la cancelación de licencias, expedidas a boxeadores, representantes, auxiliares, Oficiales y Luchadores, decretadas por la Comisión del Box y Lucha Libre cuando el Jefe del Servicio Médico de la misma certifique que alguno de ellos ya no se encuentra físicamente capacitado para seguir actuando.

"ARTICULOS TRANSITORIOS"

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones Municipales que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO.- Para los efectos de publicación que señala la fracción Ia. del - Artículo 27 de la Ley Orgánica Municipal, la misma deberá realizarse por - conducto del C. Presidente Municipal.



DADO EN LA SALA DE ACTOS DE LOS HONORABLES DEL H. CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE M L NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO



PROFR. LEON COTA COLLINS
PRESIDENTE
MUNICIPAL

PRESIDENCIA MUNICIPAL
LOS CABOS, B.C.S.
C. MANUEL BURGAIN CASTRO
ALCALDE MUNICIPAL

C. TEODORO CRISTO BURGAIN
PRIMER REGIDOR

Yolanda Robinson
POFRA. YOLANDA ROBINSON MAMRETEZ
SEGUNDO REGIDOR

C. CIRILO VERDUZCO CASTRO
TERCER REGIDOR

C. OCTAVIO ACEVEDO FIOLE
CUARTO REGIDOR

C. MIGUEL RAFAEL ARAOS GAMIÑO
QUINTO REGIDOR

C. LIC. REMBERTO DE LA PEÑA
SEXTO REGIDOR

C. VALENTIN ARIPEZ MARQUEZ
SEPTIMO REGIDOR

Martha Marquez Ojeda
C. MARTHA MARQUEZ OJEDA
OCTAVO REGIDOR



CP. HECTOR GPE. OLAHCEA OJEDA
SECRETARIO GENERAL.

SECRETARIA GENERAL
LOS CABOS, B.C.S.

BOLETÍN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PALACIO DE GOBIERNO LA PAZ, B.C.S.

Publicación :
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia: Tel. 31511281 -- Registro DCC Núm. 014 0883
Oficinas 315112816

Condiciones:

(Se publica los días 10, 20 y último de cada mes).

Los Avisos se cobrarán a razón de 0.005% del Salario Mínimo diario la palabra por cada publicación, excepto los mineros que pagarán la mitad 0.0025%. En el caso de los mineros contarán las palabras con que se denomine la Oficina y se indique su ubicación, el título del Aviso (Remate, Edificación) y la firma y antefirma del signatario. En las cifras se contará una palabra por cada guarismo.

CONDICIONES :

POR UN REMATE 1.35% del Salario Mínimo diario.
POR UN AÑO 2.30% del Salario Mínimo diario.

No se sirven si se cancelan por menos de seis meses. Número del día 0.20% del Salario Mínimo diario, atrasados 0.40% del Salario Mínimo diario. Previo pago adelantado en las Oficinas Recaudadoras del Gobierno del Estado.

Impreso: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albáñez.

No se hará ninguna publicación, sin la autorización de la Secretaría General de Gobierno y sin la comprobación de haber cubierto su importe en la Secretaría de Finanzas.

